



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



EVOLUCION Y NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

p r e s e n t a:

Carmen María Gándara Zepeda



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EVOLUCION Y NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

CAPITULO I

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

- 1.1.- INTRODUCCION.
- 1.2.- DESDE LA ANTIGÜEDAD HASTA EL SIGLO XV EN QUE SE INVENTO LA IMPRENTA.
- 1.3.- DESDE EL SIGLO XV HASTA 1710 EN QUE SE DICTA EL ESTATUTO DE LA REINA ANA DE INGLATERRA (STATUTE OF ANNE).
- 1.4.- ETAPA DE LA EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DERECHO DE AUTOR.

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO.

- 2.1.- NOCIONES PRELIMINARES
- 2.2.- ETAPA PREHISTORICA
- 2.3.- ETAPA COLONIAL
- 2.4.- ETAPA INDEPENDIENTE
 - 2.4.1.- LA CONSTITUCION DE 1824
 - 2.4.2.- LA LEY DE 1846
 - 2.4.3.- EL CODIGO CIVIL DE 1870
 - 2.4.4.- EL CODIGO CIVIL DE 1884
 - 2.4.5.- LA CONSTITUCION DE 1917
 - 2.4.6.- EL CODIGO CIVIL DE 1928
 - 2.4.7.- LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 20 DE DICIEMBRE DE 1947
 - 2.4.8.- LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 29 DE DICIEMBRE DE 1956
 - 2.4.9.- ANTEPROYECTO VALDERRAMA DE 1961
 - 2.4.10.- ANTEPROYECTO GAXIOLA-ROJAS
 - 2.4.11.- DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 21 DE DICIEMBRE DE 1963

CAPITULO III

LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

- 3.1.- CUESTIONES PREVIAS.
- 3.2.- LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU PROTECCION POR TRATADOS O CONVENCIONES BILATERALES.
- 3.3.- CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886.
 - 3.3.1.- ANTECEDENTES.
 - 3.3.2.- CONFERENCIAS DE REVISION.
 - 3.3.3.- PRINCIPALES PRINCIPIOS QUE RIGEN EL CONVENIO DE BERNA.
- 3.4.- TRATADOS O CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR SUSCRITOS POR MEXICO.

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

- 4.1.- INTRODUCCION.
- 4.2.- TEORIAS QUE EXPLICAN LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.
 - 4.2.1.- TEORIA QUE ASIMILA EL DERECHO DE AUTOR A LA PROPIEDAD.
 - 4.2.2.- TEORIA DE LOS DERECHOS INTELLECTUALES (EDMOND PICARD).
 - 4.2.3.- TEORIA DEL DERECHO SOBRE BIENES INMATERIALES (JOSEPH KHOLER).
 - 4.2.4.- LOS DERECHOS DE AUTOR, COMO DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.
 - 4.2.5.- TEORIA DE LOS MONOPOLIOS DE DERECHO PRIVADO (ERNEST ROUGIN).
 - 4.2.6.- TEORIA DE LOS DERECHOS DE MONOPOLIOS (REMO FRANCHESCHELLI).
 - 4.2.7.- DERECHO DE CLIENTELA (PAUL ROUBIER).
 - 4.2.8.- OTRAS TEORIAS.
 - 4.2.9.- TEORIA PROPUESTA.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I.- BREVE RESEÑA HISTORICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

1.1.- INTRODUCCION

El tema de los Derechos de Autor es realmente apasionante, porque implica la protección del Derecho sobre la creación humana, producto de la inteligencia e ingenio del hombre. Es por este motivo que el Lic. Justo Nava Negrete y la que suscribe, escogimos este interesante tema para desarrollarlo como Tesis para optar por el Título de Licenciado en Derecho.

La Tesis "Evolución y Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor" abarca el desarrollo del Derecho de Autoral desde la Antigüedad hasta nuestros días, en el Capítulo Primero "Breve Reseña Histórica de los Derechos de Autor" se analiza que en la antigüedad la falta de protección jurídica de este derecho no significaba que fuese desconocido, el plagio, si bien no era sancionado por la Ley, era objeto de burla y desprecio por parte de la opinión pública. Posteriormente en el siglo XV con la invención de la imprenta, las obras producto de la inventiva del hombre se convirtieron en objeto de comercio, y es entonces cuando se empezó a legislar, reconociéndose determinados "Privilegios" primero al editor y subsecuentemente al autor y sus herederos. Es hasta 1710 con el Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra cuando se reconoce al Derecho Autoral, a partir de este momento comienza la evolución legislativa del derecho de Autor, en 1716 Francia reconoce el Derecho Autoral; y en 1790 los Estados Unidos de America se adhieren a dicho reconocimiento respecto a la integridad, valores y personalidad del Autor.

El Capítulo Segundo "Evolución Histórica del Derecho de Autor en México" comprende desde las épocas Prehispánica, Colonial e Independiente hasta el Decreto que Reforma y Adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor del 21 de Diciembre de 1963, analizando todas las Constituciones, Codigos Civiles, Leyes, Anteproyectos y en general todo lo que se ha legislado con respecto a los Derechos de Autor en México.

En este Capítulo mostramos la gran trayectoria del Derecho de Autor en nuestro país por que como veremos, en la Epoca Prehispánica los autores que plasmaron su creatividad en tantas obras que muestran la riqueza de nuestra cultura precolombina no eran reconocidos como titulares del Derecho de Autor pasando a ser la mayoría de dichas obras del dominio público. En la Epoca Colonial el Derecho de Autor no era reconocido, debido a que en la Nueva España regían las leyes españolas y las leyes de Indias, que lejos de proteger al Autor lo censuraban y

castigaban severamente si daba a conocer su obra sin autorización de la Corona Española, esto se debía al temor de los gobernantes por la letra impresa, siendo hasta 1763 durante el Reinado de Carlos III cuando se da el primer paso para reconocer el Derecho de los Autores.

A partir de este momento, cada una de las leyes que han regido en México y regulan el Derecho Autoral, le han ido concediendo derechos y prerrogativas a los autores sobre sus obras.

En el Capítulo Tercero, se contemplan los "Derechos de Autor en Ambito Internacional". El Derecho Autoral comenzó teniendo un carácter localista, nacional, protegiendo exclusivamente las creaciones de sus nacionales; pero, al darse cuenta los Estados, de que los límites nacionales son estrechos con respecto al Derecho de Autor, que es por naturaleza de carácter universal, ya que la creatividad es propia del ser humano y este es poseedor del Derecho de Autor como un derecho natural, comenzaron a suscribir Convenios y Tratados bilaterales y posteriormente Convenios Internacionales en los cuales se obligan varios Estados entre sí para proteger a los ciudadanos de los países firmantes con los mismos derechos que a sus nacionales. En este Capítulo se analiza el Convenio de Berna de 1886, que ha sido el Convenio más importante que se haya efectuado en favor de los Derechos de Autor, ya que concede un ámbito completo de protección a los autores de los Estados unicionistas y ha sido aceptado por un gran número de países. Además, el Capítulo III comprende el estudio de cada uno de los Tratados o Convenciones que México ha suscrito en relación a los Derechos de Autor.

Con respecto al Capítulo Cuarto "Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor" se ha despertado una polémica entre los estudiosos, donde se presentan dos corrientes opuestas. La primera corriente sostiene que es de gran importancia determinar la naturaleza jurídica del Derecho Autoral, y la segunda corriente asegura que la naturaleza jurídica del Derecho de Autor es un problema teórico ya que la duración, efectos, caracteres y extensión de este Derecho están contemplados de manera concisa por la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia. En este Capítulo se estudiarán las principales teorías con respecto a la naturaleza jurídica del Derecho Autoral, tales como la Teoría que Asimila el Derecho del Autor a la Propiedad, la Teoría de los Derechos Individuales, la Teoría de los Bienes Inmateriales, la Teoría de los Monopolios de Derecho Privado, el Derecho de Autor como un Derecho "sui generis" o especial y otras.

1.2.- DESDE LA ANTIGUEDAD HASTA EL SIGLO XV EN QUE SE INVENTO LA IMPRENTA.

En la Antigüedad, el Derecho de Autor no estaba regulado, debido a la manera como se exteriorizaba. La protección de los derechos de autor no tenía manifestaciones concretas en la Legislación o en la Jurisprudencia.

El Derecho Romano, a pesar de su esplendor e influencia que llega a nuestros días, no reconoció el Derecho Autoral. El Digesto en sus libros XLI, al principio del título 65, y XLVII, título 2o., párrafo 17, castigaba el robo de un manuscrito, pero no protegía a su autor. También debemos anotar que el mismo Derecho Romano, consagró principios jurídicos referentes a la "especificación", que en cierto modo protegían los derechos de autor de una obra de arte. Estudiada y reglamentada dicha "especificación" por el Derecho Antiguo, es un fenómeno que sirve por analogía para explicar las relaciones del artista con su obra, pero, como asegura Arcadio Plazas en su obra (1), no puede considerarse que la "especificación", como entidad jurídica hubiera tenido una intención directa hacia la regulación de los Derechos de Autor.(1)

No obstante las obras creadas por el hombre son tan antiguas como el, como la historia misma de la humanidad, el retardo del Derecho para reconocer y consagrar al Derecho de Autor y los privilegios que este otorga, se debe en parte, a que la reproducción de las obras a través de manuscritos era muy limitada, y sus autores, escritores y artistas, tenían como únicas compensaciones honor y fama, siendo objeto de distinción pública. El reducido número de obras, eran adquiridas por los escasos ricos cultos, no constituyendo un enriquecimiento el hecho de ser autor, sin embargo, los autores eran protegidos por comunidades religiosas, por el Estado (Athenas) o por personajes adinerados (mecenaz) cuyas dádivas y retribuciones de diversa índole les permitía a esos autores, dar expresión concreta a las manifestaciones de su espíritu.

(1) Plazas Arcadio, "Derechos Intelectuales", Edit. Librería Voluntad, Bogotá, Colombia, 1942, p.7

La obra de pintores y escultores era difícil de imitarse, porque no existía forma de realizar una copia mecánica de la pintura y escritura, y el imitador debía ser tan artista como el autor original, siendo difícil que un verdadero artista hiciera una reproducción de lo que otro había hecho.

La falta de protección jurídica de los Derechos de Autor, no significaba que este derecho fuese desconocido en la Antigüedad, se reconocía en la conciencia popular, si bien el plagio no era sancionado por los tribunales, la opinión pública lo castigaba mofándose de él. En este sentido son célebres el SIC VOS NON VOEIS de Virgilio y los textos de Marcial y Quintiliano (2).

La invención de la imprenta (3), acelera la reproducción de volúmenes, poniendo al alcance de todos la cultura, anteriormente reservada para el clero, nobles y ricos, por lo costoso de los manuscritos, con el consiguiente ingreso económico para el autor, haciéndose necesaria, así, una legislación relativa a los Derechos de Autor.

(2) Mouchet Carlos y Radaelli Sigfrido, "Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas", Editorial Guillermo Kraft Ltda., Argentina, Buenos Aires 1948, tomo I, p.76 "En cuanto a los plagiarios, si bien la ley no les perseguía eran objeto de desprecio y burla de los escritores.

(3) Pequeño Larousse Ilustrado, Claudé Augé, Librairie Larousse, Paris, México 1980, p. 565, definiendo la palabra "Imprenta", dice:
"La Xilografía, o impresión por medio de láminas o caracteres grabados en madera, usada por los chinos desde el siglo VI, era ya conocida en Europa desde el siglo XII y se desarrolló en el siglo XV. Pero el descubrimiento de la imprenta no se realizó verdaderamente hasta que Gutenberg inventó en Maguncia, hacia 1436, los caracteres móviles de metal. Unióse Gutenberg con Fust (1450) y luego con Pfister. Asocióse a su vez Fust con Pedro Schoeffer, quien introdujo ciertas modificaciones en el nuevo descubrimiento. Pocos años después la imprenta fué introducida en América."

1.3.- DESDE EL SIGLO XV HASTA 1710 EN QUE SE DICTA EL ESTATUTO DE LA REINA ANA DE INGLATERRA (STATUTE OF ANNE).

Con la invención de la imprenta, que se generaliza en el siglo XV, se establecen las posibilidades de extender la cultura y transformar la obra impresa en objeto de comercio, creándose entonces la problemática de los Derechos de Autor y el régimen de los "privilegios" que reconocieron primero al editor y posteriormente al autor y sus herederos, el monopolio de la explotación de la obra. Para evitar que el plagiarlo se apropiara y beneficiara con la idea del autor, la legislación da al editor el privilegio de explotarla, asumiendo la responsabilidad de publicar la obra en forma exclusiva, durante cierto tiempo y bajo determinadas condiciones; por lo que el autor se vió en la necesidad de luchar en contra de impresores, librerías y editores que lo obligaban a aceptar sus normas. Para la concesión de este "privilegio", las obras se examinaban y estaban sujetas a censura previa.

Los primeros privilegios fueron conferidos en 1470, bajo la forma de impresiones exclusivas; a los impresores de obras muy antiguas se les concedió el monopolio de explotación. Uno de los privilegios más antiguos de que se tiene conocimiento, fué el acordado en 1495 por el Senado de Venecia, otorgado al editor Aldo, inventor de los caracteres itálicos, para imprimir la obra de Aristóteles, estas ediciones tienen el nombre de "Aldinas". Este privilegio era revocable en cualquier tiempo, por quien lo había concedido.

En Francia Luis XII, concedió privilegio a Verard, editor de las Epístolas de San Pablo y San Bruno; al igual que al editor de la INSTITUTIONE ORATORIA de Quintiliano.

El 10 de abril de 1710, el Parlamento Inglés, a petición de los editores contra la piratería intelectual, dictó un Bill, conocido como el Estatuto de la Reina Ana (Statute of Anne), reconociendo por primera vez, el Derecho Autoral, que es el antecedente del Copyright angloamericano.

El Estatuto de la Reina Ana, es considerado como el primer reconocimiento legal del Derecho de los Autores, otorgando para el autor, el derecho exclusivo de explotación de su obra por ventidós años y tratándose de obras nuevas ese derecho era de catorce años. Se estableció una limitación que aseguraba la difusión de obras de interés público, al mismo tiempo que protegía el Derecho de Autor. La mención del COPYRIGHT, se exigía en cada ejemplar.

1.4.- ETAPA DE LA EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DERECHO DE AUTOR.

En 1716, el Consejo de Estado Francés, reconoció derechos a los autores, siendo los primeros beneficiados los herederos de La Fontaine y Fenelón (fabulista y prelado respectivamente). En el año de 1777, se proclamó la libertad del arte y en 1786, se establece el derecho de los compositores musicales.

Francia concedía los privilegios por medio de "Lettres de Chancellerie", como auténtica concesión real a solicitud del autor. El movimiento revolucionario a fines del siglo XVIII, derogó todos los privilegios del antiguo régimen, entre ellos los acordados a autores y editores, tratando de desaparecer todos los privilegios para formar una sociedad igualitaria. Entonces la Asamblea Constituyente francesa, abarcó, por primera vez, el estudio de un estatuto legal permanente, la Ley del 3 de enero de 1791 que reconoce al autor teatral el derecho exclusivo de la representación de su obra en vida y cinco años después de su muerte. El 19 de julio de 1793, Francia establece la propiedad artística y literaria en toda su extensión, diciendo que el beneficio de la Ley anterior se extiende a todos los autores de obras literarias, compositores de música, pintores y dibujantes que hicieran una reproducción litográfica de sus cuadros, pudiendo los herederos gozar del privilegio diez años contados a partir del fallecimiento del autor. La Ley del 14 de junio de 1866 eleva este plazo hasta cincuenta años.

En España, las primeras medidas se dictaron a través de pragmáticas de carácter restrictivo y también por medio de privilegios otorgados a ciertas personas y entidades. La trayectoria del Derecho de Autor en la Legislación española la analizaremos con mayor detenimiento en el Capítulo Segundo.

En los Estados Unidos de Norteamérica, como afirma Loredo Hill (4), desde el Copyright Act del 31 de mayo de 1790, hasta el actual título 17 de la Public Law 94-553, del 19 de octubre de 1976, el derecho de autor, es un privilegio que se somete a formalidades precisas, para estimular la creación y favorecer a las ciencias y a las artes. La Biblioteca del Congreso, en Washington D.C., controla el registro del Copyright. (4)

Protegido el Derecho Patrimonial de los autores, en el siglo XX, comienza la etapa de la protección del derecho moral de los autores que consiste fundamentalmente, como señala Proaño Maya en el reconocimiento de la personalidad del autor, de su obra, y del respeto a su integridad y a sus valores. (5)

(4) Loredo Hill, Adolfo "Derecho Autoral Mexicano", Edit.

Porrúa, S. A., México, p. 15

(5) Proaño Maya Marco A. "El derecho de Autor", Editorial Fray Jadoco Ricke, Quito Ecuador 1972, p. 17

CAPITULO II.- "LA EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO"

2.1.- NOCIONES PRELIMINARES.

La evolución histórica del Derecho de Autor en México, comienza a partir del reinado de Carlos III que reconoce el privilegio del Autor para ser el que decidiera sobre la publicación de su obra, ya que anteriormente, las leyes Aztecas y Españolas no reconocían para el autor ningún derecho, incluso en la Epoca Colonial, las Leyes españolas y las Leyes de Indias que regían en la Nueva España, lejos de proteger al autor lo castigaban severamente si se atrevía a publicar su obra, incluso durante el reinado de Don Felipe y Doña Juana se castigaba con pena de muerte al que imprimiera cualquier escrito sin su autorización expresa, por un gran temor a la letra impresa.

En el presente Capítulo analizaremos cada una de las leyes que han contemplado a los Derechos de Autor en México, desde la Epoca Colonial hasta la legislación vigente.

2.2.- ETAPA PREHISPANICA.

Con la existencia del hombre como ser racional y por lo tanto, elemento creador en potencia, nace el Derecho de Autor. Si pudiésemos identificar a los autores de las pinturas rupestres, y a tantos otros que plasmaron en un Códice o en objetos bellamente tallados sus vivencias e inquietudes, no dejaríamos de reconocer el derecho que tienen como autores de sus obras, ya que estas se perpetúan con el tiempo, no importando cuantos siglos hayan pasado.

Si pudiéramos enumerar tantas obras magníficamente elaboradas como nuestras ruinas de Teotihuacan o el Calendario Azteca que a pesar del tiempo transcurrido siguen en pie y nos extasiamos al contemplarlos como muestra patente de la creatividad del hombre.

Sin embargo, no se reconocía al autor como titular del derecho, pasando a ser, como las conocimos, del dominio público.

2.3.- ETAPA COLONIAL.

En la Epoca Colonial, el Derecho de Autor no existía, ya que las leyes y decretos por los que se regía España y por consiguiente la Nueva España (1), lejos de proteger al autor lo censuraban, prohibiéndole de manera expresa la publicación de su obra. Lo anterior se debía al temor de los gobernantes por la palabra impresa, y no permitían la difusión de un escrito sin conocerlo y autorizarlo expresamente, reservándose al otorgar la concesión graciosa para imprimir cualquier escrito.

Arsenio Farell Cubillas (2), basado en La Novísima Recopilación de 1805 (Libro VIII, Título 6), asegura que entre 1502 y 1805, se dictaron cuarenta y un leyes y pragmáticas reales como concesión graciosa de la autoridad, cuya aplicación práctica paulatinamente se tornó en una tolerancia progresiva.

Entre un sin número de leyes, resalta por las sanciones impuestas; la Pragmática del 8 de julio de 1502 en la cual los Reyes Fernando e Isabel en Toledo, prohibieron la impresión de libros sin la autorización correspondiente so pena de perder la obra y quemar todos los ejemplares públicamente (Ley 23, Título 7, libro 1 R).: más impositiva e injusta es la pragmática de Don Felipe y Doña Juana en Valladolid, del 7 de septiembre de 1558, que sancionaba con pena de muerte y perdimiento de bienes, la introducción en el reino de cualquier tipo de libro que no fuese impreso bajo licencia firmada por ellos (Ley 24, Título 7, libro 1 R).

(1) La Nueva España se regía por la recopilación de las leyes de Indias, publicada por cédula del Rey Carlos II de 18 de mayo de 1680 y por las leyes Españolas, ya que España ejercía soberanía sobre el nuevo mundo.

(2) Farell Cubillas, Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ignacio Vado editor, México 1966, p. 10.

Es hasta el reinado de Carlos III, cuando se da el primer paso para reconocer el Derecho de los Autores. La Real Orden del 22 de marzo de 1763 (3), estableció que el privilegio exclusivo para imprimir un libro lo tenía el propio autor; es el mismo Don Carlos III que en las Reales Ordenes de 20 de octubre de 1764 (4) y 14 de junio de 1773, dispuso que los Derechos del Autor sobre su obra no quedasen extinguidos por su muerte pasando a sus herederos, también se contempló la pérdida del privilegio por no usar la prerrogativa concedida.

En el siglo XVIII, las ideas de libertad y propiedad influyeron sobre el Derecho de Autor, haciendo explícito su reconocimiento en el Derecho Español; el decreto de las Cortes del 10 de junio de 1813, señalaba que sólo el autor de una obra podía imprimirla cuantas veces quisiera, muerto el autor, éste derecho exclusivo pasaba a sus herederos por espacio de diez años a partir de su muerte, pero si la obra no hubiese sido publicada y muriese el autor, los diez años se contaban a partir de la fecha de la primera edición. Si el autor fuera un Cuerpo Colegiado conservaría la propiedad de su obra por cuarenta años. Una vez concluidos dichos términos la obra sería de propiedad común y los que así conviniesen tendrían derecho a imprimirlos.

(3) Plazas, Arcadio. ob. cit. p. 7, cita la Orden Real de 1763: "Deseando fomentar y adelantar el Comercio de los Libros en estos reinos, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad a las ciencias y a las artes, mando de aquí en adelante no se conceda a nadie privilegio exclusivo para imprimir ningún libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto". (Ley XXIV, Tit XVI, de la Nueva Recopilación).

(4) Proaño Maya, Marco A. ob. cit. p. 17, cita un párrafo de dicha orden Real de 20 de octubre de 1764 "Los privilegios concedidos a los autores no se extinguen por su muerte sino que pasan a sus herederos como no sean comunidades o Manos Muertas; y a sus herederos se les continuará el "privilegio" mientras lo soliciten, por la atención que merecen aquellos literatos, que después de haber ilustrado su patria, no dejan más patrimonio a sus familiares que el honrado caudal de sus propias obras y estímulo de imitar su buen ejemplo" (Ley XXV, Tit XVI, Lib VIII de la Nueva Recopilación).

2.4.- ETAPA INDEPENDIENTE.

2.4.1.- LA CONSTITUCION DE 1824.

La Carta Magna de 1824 en el Título III, Sección Quinta, establece como facultades del Congreso General:

"Artículo 50: Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes: I. Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras ...".

En el lapso de tiempo entre la Constitución de 1824 y la de 1917, ninguna ley fundamental regula sobre el Derecho de los Autores. Se piensa equivocadamente que las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836 y la Carta de 1857 se referían de algún modo a la materia, en la primera sólo se instituyó la libertad de imprenta sin proteger a los autores; y respecto a la Constitución de 1857 se reconoció, en su Artículo 70. la libertad de prensa, al igual que el Artículo 72 fracción XXVI que impulsaba a los inventores, otorgándoles privilegios, premios y recompensas; pero de ningún modo se amparó a los autores.

2.4.2.- LA LEY DE 1846.

Durante el Gobierno de Don José Mariano de Salas, se publica el decreto sobre Propiedad Literaria del 3 de diciembre de 1846, Manuel Dublán y José María Lozano (5), lo califican como el "primer ordenamiento sistemático del México independiente sobre la materia". El decreto, constituido por 18 artículos en los que resalta una extraordinaria cultura jurídica, en su Artículo 10. prescribe que "El autor de cualquier obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga"; el Artículo 20. establecía que el derecho duraría el tiempo de vida del autor y muriendo éste pasaría a sus herederos: Viuda, hijos y demás familiares durante el lapso de treinta años.

El Artículo 16, señalaba igualdad para efectos legales entre mexicanos y extranjeros, siempre y cuando la obra fuese publicada dentro del Territorio mexicano. Y en los Artículos 17 y 18 se tipificó la falsificación, señalando su penalidad.

(5) Dublán Manuel y Lozano, José Ma. "Legislación Mexicana o Colección completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, tomo V, Edición Oficial. México, pp. 227 y 228

2.4.3.-EL CODIGO CIVIL DE 1870.

Posteriormente a la proclamación de la independencia, siguió la vigencia de las Leyes españolas en México, tales como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo e incluso, la Ley del 23 de mayo de 1837, que estableció que las controversias se sometieran a las leyes citadas anteriormente, siempre y cuando no entraran en conflicto con las instituciones del país.

Sin embargo, el Código Civil mexicano de 1870, formulado por el Dr. Justo Sierra, por encargo del Presidente de la República, Don Benito Juárez, tuvo gran influencia del Código Civil Francés, sobre todo en materia de Obligaciones, ya que Don Justo Sierra se basó principalmente en el Proyecto de Código Civil español de 1851 que evidentemente tenía gran tendencia a reproducir el Código Francés.

El proyecto de Don Justo Sierra, fué sometido a una revisión a partir de 1861, la cual estuvo integrada por brillantes mexicanos: Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Escudero y Echánove, Fernando Ramírez y Luis Méndez, ésta Comisión siguió trabajando, pese al gobierno ilegítimo del Emperador Maximiliano de Ausburgo, y como resultado de su trabajo se publicaron los libros I y II del Código. Una segunda Comisión formada por Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Don Rafael Dondé y Joaquín Eguía Liz, aprovechando el material de la primera Comisión, formularon el Código Civil de 1870, que en su exposición de motivos, reconoce la influencia de los principios del Derecho Romano, la antigua Legislación española, los Códigos de Francia, Cerdeña - llamado Código Albertino-, de Australia, de Portugal, de Holanda y los Proyectos del Código formados en México y en España.

El Título Octavo, en sus Capítulos II al VII regula la propiedad literaria, la propiedad dramática, la propiedad artística, las reglas para declarar la falsificación, las penas de falsificación y Disposiciones Generales en los artículos 1247 al 1387. Todas estas disposiciones sobre la propiedad literaria, dramática y artística eran reglamentarias del artículo 4o. de la Constitución de 1857, relativo a la libertad del trabajo.

Como propiedad literaria se reconocía el derecho exclusivo de los autores, habitantes de la República Mexicana, de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, observándose siempre el principio de la libertad de imprenta; el autor podía gozar de su derecho en vida y a su muerte este derecho pasaba íntegro a sus herederos según las condiciones del contrato, pudiendo enajenarlo como cualquier otra propiedad.

En el caso de que una obra fuere compuesta por varios individuos, y sin poder distinguir cada una de las partes que les correspondiera, al fallecer uno de los autores sin herederos ni cesionarios, su derecho acrecía proporcionalmente al de los demás.

En los periódicos políticos, sólo existía propiedad en relación a artículos artísticos, científicos y literarios, originales o traducidos, pero quien publicara cualquier fracción libre debería citar el título del artículo y número de periódico del que fué copiada.

En cuanto a los editores, se observaban dos hipótesis: Si se trataba de una obra del dominio público, tenía la propiedad el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año más; en cambio si se trataba de una obra anónima o pseudónima, tenía los derechos del autor.

El que publicara un Códice por vez primera, del cual era legítimo poseedor, tenía la propiedad de edición durante su vida.

En lo que se refiere a la propiedad dramática, el autor tenía el derecho exclusivo con respecto a la publicación, reproducción, y representación de su obra, y disfrutaba de ese derecho durante su vida, y a su muerte, sus herederos lo tenían durante treinta años, posteriormente, las obras eran del dominio público.

No era posible embargar a las empresas, la parte correspondiente a los autores del producto de las representaciones dramáticas. El autor podía hacer alteraciones a su obra, siempre y cuando, contara con el consentimiento de la empresa, si se trataba de una parte esencial de la obra.

Tratándose de obras póstumas, no podían representarse sin el consentimiento expreso de los herederos o cesionarios, el editor de una obra póstuma tenía la propiedad dramática por veinte años.

El editor de una obra anónima o pseudónima tenía la propiedad dramática por treinta años, pero si el autor, herederos o cesionarios, acreditaban sus derechos legalmente, recobraban la propiedad, dando por concluidos los convenios de representación que se hubieren celebrado.

Si varias personas eran autores de una obra dramática, cada una de ellas tenía derecho de permitir su representación, salvo pacto en contrario o cuando se alegara una causa justa. Al morir alguno sin cesionarios ni herederos, la propiedad acrecía a los otros, pero los productos correspondientes al autor difunto, eran destinados para el fomento de los teatros.

Si no se estipulaba de manera expresa, la cesión del derecho de publicar una obra dramática, no incluía el derecho de representarla.

La propiedad artística y el derecho exclusivo a reproducir sus obras originales la tenían:

- Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los autores de planos, dibujos y diseños de cualquier clase,
- Los arquitectos,
- Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos,
- Los escultores, tanto de modelos como de obras concluidas,
- Músicos.- Se consideraba para efectos legales autor de la letra al que lo era de la música (mediante convenio el primero se aseguraba),.
- Calígrafos.

Todos los que disfrutaban de la propiedad artística, podían reproducir parcial o totalmente su obra o autorizar a que lo hicieran por el procedimiento que desearan.

Las reglas para declarar la falsificación eran las siguientes:

- I.- Un individuo incurria en falsificación cuando faltaba el consentimiento del que era propietario legalmente:
 - 1.- Para publicar obras, discursos, lecciones y artículos originales.
 - 2.- Para la publicación de las traducciones de las obras anteriormente mencionadas.
 - 3.- Para la representación de las obras dramáticas y la ejecución de las obras musicales.
 - 4.- Para la publicación y la representación de las obras artísticas, aunque se emplee un procedimiento distinto del que se empleó en la obra original.
 - 5.- Para la omisión del nombre del autor o del traductor.
 - 6.- Para cambiar el nombre de la obra y poder suplir o variar cualquier parte de la misma.
 - 7.- Para publicar un mayor número de ejemplares que el convenido.
 - 8.- Para la reproducción de una obra arquitectónica, siendo necesario penetrar en las casas particulares.
 - 9.- Para la publicación y ejecución de una obra musical formada por extractos de otras.
 - 10.- Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.
- II.- Era delito de falsificación, el publicar, reproducir o representar las obras con infracción de las condiciones o fuera del tiempo expresamente señalado.
- III.- La falsificación comprendía también el anuncio de una obra dramática o musical sin previo consentimiento del propietario, se presentara o no, contuviera el nombre del propietario o no.
- IV.- Había falsificación, cuando se publicaba una obra contra lo dispuesto por la Ley que regulaba la libertad de imprenta y el comercio de obras falsificadas.

La penalidad en la falsificación consistía en la pérdida de cuantos ejemplares hubieran en beneficio del propietario de la obra, debiendo pagar el precio de los que faltaban para completar la edición. En el caso de que el legítimo propietario se negase a recibir los ejemplares existentes, el falsificador debía pagar el valor total de la edición; si se desconocía el número de ejemplares de la edición fraudulenta, el falsificador tenía la obligación de pagar mil, además de los encontrados, salvo prueba en el sentido de que los perjuicios amparasen más y se destruyeran los instrumentos que servían para la edición fraudulenta, tales como planchas, moldes y matrices.

El que cometía falsificación en obras dramáticas o musicales, ya fuesen representaciones o ejecuciones, pagaba al propietario el producto total, sin tener derecho a deducir los gastos.

La autoridad política correspondiente era competente para ordenar que se suspendiese la ejecución de una obra dramática, sequestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias con carácter de urgentes.

El falsificador, independientemente de que fuere sancionado civilmente, era castigado por el delito de fraude, conforme al Código Penal.

En cuanto a las Disposiciones Generales, se estableció que para hacer posible el reconocimiento de su derecho, y así, la adquisición de la propiedad por parte del autor, debía acudir personalmente o bien su representante, al Ministerio de Instrucción Pública. Si se trataba de un libro impreso, el autor presentaba dos ejemplares, uno se depositaba en la Biblioteca Nacional y otro en el Archivo Nacional; si la obra que pretendía registrarse era musical, de grabado, litografía y demás semejantes, se presentaba un ejemplar, depositado en la Sociedad Filarmónica; y si la obra era de arquitectura, pintura, escultura u otras de esta clase se presentaba un ejemplar de dibujo, plano o diseño, comprendiendo en ellos las dimensiones y demás características del original; el original era remitido a la Escuela de Bellas Artes. Las obras recibidas por estas tres instituciones se registraban y dicho registro se publicaba mensualmente en el Diario Oficial, esto inducía a la presunción de propiedad, salvo prueba en contrario.

En los contratos celebrados para la publicación de una obra, se fijaba el número de ejemplares que debían tirarse, para en su caso poder demandar falsificación por esta causa.

Los autores, editores y traductores, debían poner su nombre, fecha de la publicación y las advertencias legales que considerasen convenientes en un lugar visible para poder ejercer los derechos que dimanaban de la obra.

Era autor, para efectos legales, el que mandaba hacer una obra a sus expensas, salvo pacto en contrario.

Sin el consentimiento del gobierno, no se podían publicar los manuscritos de los archivos y oficinas federales, los del D.F. y los de la California, ya que la Nación era la propietaria de dichos manuscritos, también se necesitaba consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas pertenecientes a los Estados, Academias, Colegios y Museos y demás establecimientos públicos. Las obras publicadas por el Gobierno, entraban al dominio público diez años después de su publicación, no obstante el mismo Gobierno podía alargar o acortar dicho plazo cuando lo considerase conveniente.

La propiedad sobre obras artísticas o literarias prescribía a los diez años y la propiedad dramática prescribía a los cuatro años a partir de la primera representación o ejecución.

La propiedad literaria, artística y dramática, era considerada bien mueble, salvo modificaciones establecidas por la Ley.

Cuando la reproducción de una obra era conveniente, y el propietario no lo hacía, el Gobierno podía expropiarla por cuenta del Estado o en almoneda pública, previa indemnización y con las condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

No existía propiedad en relación a obras prohibidas o cesadas mediante sentencia judicial.

Si un mexicano o extranjero residente de la República Mexicana, publicaba una obra fuera de ella, era propietario de la misma, siempre y cuando la registrara en el Ministerio de Instrucción Pública.

2.4.4. EL CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884, publicado por decreto 176 en el Diario Oficial número 128 del 28 de mayo de 1884, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Sr. Manuel González, es casi una reproducción del Código Civil de

1870, con pequeñas variaciones y cambios elaborados por la Comisión de la que fuera Secretario el Lic. Miguel S. Macedo, quien publicó el libro "Datos para el Estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal", que contiene los motivos de dichas reformas al Código anterior.

El Código Civil de 1884, en su título VIII del libro segundo, Capítulos II al IV y artículos 1132 al 1271, reglamentó el Derecho Autoral.

Entre los cambios sucedidos, se encuentran los siguientes: En las Disposiciones Generales, se reconocía al traductor y al editor para ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, para adquirir la propiedad.

El autor de obras musicales, de grabado, litografía y semejantes, debía presentar dos ejemplares.

El Ministerio de Instrucción Pública, ordenaba su publicación en el Diario Oficial cada tres meses.

Si falleciere el autor, el editor o el traductor de una obra, estando dicha obra en el dominio público y no la hubiere asegurado, sus herederos estaban imposibilitados para hacerlo.

Los autores, editores y traductores, podían fijar para la propiedad de sus obras, un término menor que el señalado por la Ley, llegando a dicho término la obra entraba en el dominio público.

La propiedad autorial siguió considerándose como mueble, y las disposiciones reglamentarias al Derecho de Autor, siguieron desprendiéndose del Artículo 4o. de la Constitución de 1857.

Ambos Códigos Civiles, el de 1870 y el de 1884, fueron los primeros del mundo en considerar a los derechos de autor como derechos de propiedad.

2.4.5. LA CONSTITUCION DE 1917.

Al triunfar la Revolución Mexicana de 1910, Don Venustiano Carranza convocó a una Asamblea en la Ciudad de Querétaro, siendo el Octavo Congreso Constituyente Mexicano, el cual expidió la Constitución del 5 de febrero de 1917, actualmente en vigor.

Don Venustiano Carranza, el primero de diciembre de 1916, presentó un proyecto de Constitución al Congreso Constituyente de Querétaro, el Proyecto en su Artículo 28 decía a la letra:

"En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos..."

El Proyecto fué leído, según el Diario de Debates, en sesión del 12 de enero de 1917, discutiéndose los días 16 y 17 siguientes sin encontrar una alusión especial. Actualmente, por disposición Constitucional, se otorga privilegio a los autores y artistas por un plazo fijo.

2.4.6. EL CODIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil de 1928, fué encargado por la Secretaría de Gobernación a una Comisión encabezada por el Lic. Francisco H. Ruiz y los licenciados Ignacio García Téllez, Angel García Peña y Fernando Moreno, el Proyecto formulado en forma de Código se publicó el 25 de abril de 1928, este proyecto, después de las observaciones que se le hicieron, se convirtió en el "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", expedido por el Presidente de la República, en uso de la facultad conferida por el Congreso de la Unión. Fué publicado en el Diario Oficial los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928.

El Código Civil de 1928, en su título VIII "De los Derechos de Autor", que comprende tres Capítulos, del artículo 1181 al 1280, regula todo lo concerniente al Derecho Autoral.

Los autores de obras científicas, gozaban de cincuenta años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio.

Tenían el privilegio exclusivo de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier procedimiento durante treinta años:

1. Los autores de obras literarias.
2. Los autores de cartas geográficas, topográficas y arquitectónicas, los planos dibujos y diseños de cualquier clase.
3. Los arquitectos, dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos, y fotógrafos.
4. Los escritores tanto de obra concluida como de los modelos y moldes.
5. Los músicos, compositores y ejecutantes.
6. Los autores de obras artísticas en general.
7. Los autores de esenarios y argumentos para películas.
8. Los calígrafos.

En estos dos últimos puntos, el privilegio duraba cinco años, pero la autoridad podía prorrogar el plazo hasta llegar a los treinta años del goce de dicho derecho.

Los que hubieren hecho el depósito correspondiente, tenían el derecho de usar el título o cabeza de un periódico, pero si suspendían la publicación por más de seis meses se perdía el privilegio.

Las agencias de noticias, ya fueran por telégrafo o por correspondencia, tenían el privilegio de las mismas durante tres días, pasado el término contado a partir del día de su publicación, la noticia pasaba a ser del dominio público.

Los autores de teatro o musicales, tenían además del derecho a su publicación o reproducción, el privilegio exclusivo de la representación o ejecución de sus obras por veinte años.

El autor que publicaba una obra y no la registraba dentro de un plazo de tres años, no podía adquirir los derechos que le concedía la ley entrando la obra al dominio público.

Si una obra era propiedad de varios autores, y se podía probar su parte cada uno disfrutaba de su propiedad, si esto no fuere posible, los derechos correspondían a todos, salvo pacto en contrario, para reproducirla se necesitaba el acuerdo de la mayoría y a falta de éste autorización judicial. Los disidentes no estaban obligados a cubrir los gastos de la reproducción, pero tenían derecho a que su nombre figurara en

la nueva obra; los productos se repartían entre los que consintieron y financiaron su reproducción.

En el caso de que el autor falleciera sus derechos pasaban a sus herederos hasta que concluyera el término de su privilegio; esos derechos podían ser enajenados. Los herederos y cesionarios tenían los mismos derechos del autor.

Con respecto a las traducciones el autor podía reservarse ese derecho, especificando los idiomas que comprendía dicha reserva, si el autor no lo hacía, o bien la otorgaba, el traductor tenía todos los derechos de la traducción, pero no podía impedir otras traducciones, a no ser por la concesión expresa del autor. Por lo que el traductor era considerado como autor en relación a la traducción.

El autor que se reservaba la traducción de su obra debía dentro de un término de tres años registrar la traducción bajo pena de perder ese derecho.

El permiso del autor era necesario para hacer un extracto o compendio de su obra, pero si era de tal mérito o importancia que proporcionara una gran utilidad o una nueva obra, el gobierno podía autorizar su impresión oyendo a los interesados y a los peritos de cada parte, el autor tenía derecho a una indemnización del quince hasta el treinta por ciento de los productos líquidos del extracto, en cuantas ediciones se realizaran.

Quien editara una obra que estaba bajo el dominio público solo gozaba de los derechos de autor el tiempo que tardaba en publicar la edición y un año más. Este derecho no era extensivo fuera de la República Mexicana.

Era legítimo poseedor el que publicaba un Código por primera vez teniendo la propiedad de la edición durante treinta años.

Ya contratada la representación de una obra dramática, la edición de una obra literaria o la ejecución de una obra musical el autor no podía cederla a otra empresa aunque fuere una imitación de dicha obra. Si en el contrato no se fijó tiempo y la obra no había sido editada, representada o ejecutada y había transcurrido un año la obra podía ser retirada, también podía retirarla, si agotada la edición representada o ejecutada la obra, la empresa no la reproducía en un término de cinco años.

La cesión del derecho de una obra no incluía el privilegio de representarla o ejecutarla en lugares donde se pagaba por asistir. El autor de una composición musical debía reconocer al autor de la letra, en un tanto por ciento del producto líquido, si no existía convenio se fijaba la participación por peritos.

El autor de una composición musical tenía el derecho exclusivo para celebrar convenios sobre los motivos o temas de la obra original, a falta de convenio escrito el autor de una obra musical estaba obligado a dar una participación de un treinta por ciento al que lo fuere de los temas originales.

La representación o ejecución en lugares públicos donde se lucraba causaba para el autor un pequeño derecho, cuyo monto era fijado por medio de un convenio y si no había acuerdo el monto era fijado por un juez.

El gobierno no podía obtener los derechos del autor. Y cuando heredaba la beneficencia pública, cesaban los derechos del autor y la obra entraba al dominio público.

Los documentos existentes en archivos, oficinas generales y demás establecimientos públicos sostenidos por la Federación podían publicarse sin permiso del gobierno. Al igual que los documentos que pertenecían a los Estados no podían publicarse ni reproducirse sin permiso de sus respectivos gobiernos.

Los que obtenían a su nombre los derechos de autor sin que en realidad lo fueran, adquirían esos derechos por prescripción transcurrido un plazo de cinco años contados a partir del día en que obtuvieron dicho privilegio. Con respecto a obras dramáticas o musicales el plazo era de tres años.

El Gobierno podía decretar la reproducción de una obra si el autor no lo hacía mediante indemnización, haciéndola por medio del Estado o en Pública Almoneda y tomando en cuenta las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

El término señalado para la publicación del privilegio se contaba a partir de la fecha en que se hubiese otorgado por el Ejecutivo Federal.

En relación con los autores extranjeros gozaban de los derechos de autor que les concedían los tratados celebrados por México con los Gobiernos de las Naciones a que pertenecían, a falta de tratados, estaban sujetos al Principio de Reciprocidad, es decir, gozaban de los mismos derechos que los nacionales siempre y cuando en su país se les concedieran los mismos derechos a los autores mexicanos.

El Ejecutivo Federal concedía los derechos exclusivos de autor, editor o traductor mediante solicitud ante la Secretaría de Educación Pública, esta institución gubernamental llevaba un registro de las obras recibidas, el cual se publicaba cada tres meses en el Diario Oficial.

Las obras publicadas sin nombre del autor o con pseudónimo, para que fueran protegidas, al registrarse se entregaba un pliego cerrado que llevaba en la cubierta las contraseñas para que el autor fuera identificado. Para que el autor pudiera hacer valer sus derechos como tal, era necesario que al abrirse el pliego a solicitud de quien lo presentó quedase debidamente comprobado quien fue el autor de la obra.

Las certificaciones expedidas al registrarse una obra en la Secretaría de Educación Pública presumían los derechos de autor, salvo prueba en contrario.

Para que las transmisiones de los derechos de autor surtieran efecto deberían ser inscritas en el Registro de la Secretaría de Educación Pública.

En cada nueva edición, reproducción o traducción se requería de un nuevo depósito.

Los Derechos de Autor de obras dramáticas o musicales relativos a la representación y ejecución de las mismas al darse la exclusividad de estas quedaban legalmente reconocidos.

En los contratos para la publicación de una obra se fijaba el número de ejemplares que debían tirarse, de lo contrario no podía demandarse falsificación por esta causa.

No podía ejercitar los derechos que se le concedían, el que no cumplía con el requisito de poner en una parte visible de su obra la fecha de publicación o ejecución de su obra y la advertencia de que gozaban del privilegio por haber hecho el depósito.

Había falsificación cuando faltaba el consentimiento del que obtuvo el privilegio:

- I.- Para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar o imprimir en discos para fonógrafo o rollos para pianos automáticos, sus obras o parte de ellas;
- II.- Para omitir el nombre del autor o del traductor;
- III.- Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella;

- IV.- Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido;
- V.- Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras;
- VI.- Para hacer arreglos de una composición musical;
- VII.- Para adaptar trucos escénicos originales en obras que hayan obtenido el privilegio de ley;
- VIII.- Para representar partes aisladas, escenas o canciones ya registradas o para que haya obtenido el privilegio respectivo.

Había también falsificación cuando sin haberse adquirido el derecho al privilegio se ponía alguna frase que inducía a error acerca de haberse llenado el requisito del registro.

Se consideraba falsificación al comercio de obras falsificadas dentro y fuera de la República Mexicana.

En términos generales el Código Civil de 1928 reprodujo las disposiciones con carácter de proteccionistas contenidas en el Código Civil de 1884, incluyendo en el artículo 1280 que las disposiciones contenidas en el Título eran de carácter federal como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4o. y 28 de la Constitución Federal.

2.4.7. LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1947.

En la ciudad de Washington D.C., del 1o. al 22 de junio de 1946 se celebró la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, firmando México y otros países por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias Científicas y Artísticas, en los idiomas español, inglés, portugués y francés, en las fechas que aparecen al lado de sus respectivas firmas.

La Convención fue debidamente aprobada por el Senado de la República, el 31 de diciembre de 1946, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947 firmando por México el Lic. Germán Fernández del Castillo.

Para adecuar la legislación nacional a dicha Convención, se expidió la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 30 de diciembre de 1947, debida fundamentalmente a los juristas Germán Fernández del Castillo y José Diego Espinosa, publicada en el Diario Oficial del miércoles 14 de enero de 1948 siendo Presidente Miguel Alemán Valdés.

La Convención en su artículo I, establece que los Estados contratantes se comprometen a reconocer y proteger el Derecho de Autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas de conformidad con las especulaciones de la propia Convención.

El artículo II, expresa que el Derecho de Autor comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de usar y autorizar el uso de ella en todo o en parte; disponer de este derecho a título total o parcial y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra puede hacerse según su naturaleza por cualesquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

- a.- Publicarla, ya sea mediante la impresión o cualquier otra forma;
- b.- Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;
- c.- Reproducirla, adaptarla o representarla por medio de la cinematografía;
- d.- Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente, o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;
- e.- Difundirla por medio de la fotografía, televisión, radiodifusión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;
- f.- Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y en general, transformarla de cualquier manera;
- g.- Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

En el artículo VIII se establece el término de duración de la protección del Derecho de Autor de acuerdo con lo dispuesto por el Estado contratante, pero no excederá del plazo fijado por Ley del Estado en el cual se reclame la protección.

Cuando la Legislación de Estado contratante, otorgue dos plazos sucesivos de protección incluirá ambos plazos para fines de la Convención.

Dictaba el artículo X que con el fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas los Estados

contratantes promovieran el uso de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D.R." seguida del año en que se empiece la protección, nombre y dirección del titular del derecho y lugar y origen de la obra en un sitio visible de la misma.

El artículo XI decía que el autor de cualquier obra protegida, al disponer de su derecho por venta, cesión o de cualquier otra manera por conservar la facultad de reclamar la paternidad de la obra puede oponerse a toda modificación o utilización de la obra que le sea perjudicial como autor a menos que haya renunciado a esa facultad según las leyes del Estado en que se celebre el contrato.

Por disposición del artículo XVII la Convención reemplazará a las Convenciones Interamericanas sobre la materia suscritas anteriormente, no afectando los derechos adquiridos. Dichas Convenciones son: La Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 y la Revisión de la misma Convención suscrita en la Habana el 18 de febrero de 1928.

Ahora bien después de analizar brevemente la Convención de Washington procederemos con la Ley Federal sobre Derechos de Autor del 20 de diciembre de 1947 que estaba dividida en 6 capítulos y contenía 134 artículos y 5 transitorios.

El Capítulo I se refería al derecho que tenía el autor sobre una obra literaria, didáctica, escolar, científica o artística, de usarla de manera exclusiva, de autorizar su uso total o parcialmente, de disponer de ese título en todo o en parte y de transmitirla por causa de muerte.

No eran necesarios ni registro, ni depósito previo para gozar de la protección de la Ley, ya que dicha protección se confería con la simple creación de la obra, aún cuando ésta fuera inédita, pero las obras de arte de aplicación industrial no estaban amparadas.

El autor disfrutaba del derecho sobre su obra durante toda su vida y durante veinte años después de su muerte. En el caso de que el autor falleciera sin herederos antes de ese término, el uso de la obra pasaba al dominio público, pero los derechos adquiridos por terceros se respetaban.

Los editores de obras literarias, artísticas, científicas, didácticas, de periódicos, revistas y los productores de películas y publicaciones análogas podían obtener el derecho exclusivo para usar las características gráficas originales que fueran distintivas de la obra o colección de obras.

La enajenación de una obra, no incluía por sí sola la trasmisión del derecho de autor.

La expresión "Derecho Reservados" o su abreviación "D.R.", el nombre del autor y su dirección se usaban en las obras protegidas.

Si un autor anónimo no se diera a conocer en un lapso de treinta años a partir de la creación de su obra, ésta pasaba al dominio público.

El Ejecutivo Federal podía declarar la limitación del Derecho de Autor para el efecto de permitir la publicación de obras consideradas de utilidad pública, como las obras literarias, científicas, didácticas y artísticas. Por conducto de la Secretaría de Educación Pública se tramitaba el expediente respectivo. La Legislación Federal regía de manera supletoria con respecto a la Ley.

El Capítulo II: llamado "De la Edición y otros modos de reproducción, definía al Contrato de Edición, cuando el titular del derecho de autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artística, la entregaba a un editor y éste a su vez se obligaba a reproducirla, distribuirla o venderla.

El titular tenía el beneficio del derecho de autor sobre su obra, excepto los derechos que dentro de los límites del contrato fueran necesarios para su cumplimiento, los cuales quedaban en favor del editor durante el tiempo que durara el contrato, se prohibía que los autores comprometieran su producción futura de manera integral y las estipulaciones en que se comprometían a no producir total o parcialmente.

El editor debía llevar a cabo la propaganda usual de la obra.

Si en el contrato no se estipulaba el número de ediciones que debían hacerse de las obras, se entendía que el editor sólo podía hacer una y si no se especificaba el número de ejemplares, el editor tenía facultad para hacer lo que considerara necesario.

Si no se pactaba un plazo para que estuviera terminada la edición y los ejemplares puestos a la venta, se entendía un año, transcurrido éste, el autor podía disolver el contrato y las cantidades recibidas del editor quedaban en su beneficio. Para la edición de obras musicales el término era de seis meses.

Los editores se obligaban a hacer constar en un lugar visible de las obras que publicaban los siguientes datos:

- I.- Nombre y dirección de la persona física o moral que haga la edición.
- II.- Fecha de edición.
- III.- Precio de venta del ejemplar al público.

Los impresores se obligaban a que constara en un lugar visible de las obras que imprimían:

- I.- Nombre y dirección del impresor
- II.- El número de ejemplares impresos
- III.- La fecha en que se terminó la impresión

Toda persona que editaba o reproducía dentro de la República Mexicana, obras científicas, literarias, didácticas o artísticas, impresas, grabadas en discos fonográficos o de obras fijas, para ser reproducidas por cualquier medio electrónico o mecánico, debía enviar al Departamento del Derecho de Autor, tres ejemplares, uno de ellos era devuelto al interesado con la anotación de haber cumplido con las obligaciones que imponía la ley. El Departamento de Derechos de Autor hacía las anotaciones en libros especiales.

El Capítulo III que representa la aportación más importante de la Ley de 1947, reglamentaba las Sociedades Autorales.

Conforme a la Ley y para los fines señalados por la misma, se creó la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores, que eran autónomas de interés público y con personalidad jurídica distinta de las de sus socios que eran autores mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana, de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas y las personas titulares de los Derechos de Autor por causa de herencia o donación entre parientes de cuarto grado.

Los fines de la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores eran:

- I.- Unir a los autores para la elevación intelectual de sus miembros y el mejoramiento de la cultura nacional;
- II.- Mantener la producción intelectual mexicana en un plano de moralidad y decoro;
- III.- Obtener para su socio los mejores beneficios en el orden económico.

Estas Sociedades tenían prohibida toda actividad de carácter político y religioso; se regían por sus estatutos y tenían la siguientes atribuciones:

- I.- Cuidar del mejoramiento del Derecho de Autor en los ámbitos nacional e internacional;
- II.- Representar, en materia de derecho de autor frente a los usuarios de esos mismos derechos, a las Sociedades extranjeras de autores y a sus socios en virtud de mandato o pacto de reciprocidad;
- III.- Representar en materia de Derechos de autor a las Sociedades Mexicanas de Autor, cuando la representación fuere encomendada por ellas;
- IV.- Intervenir como mediadora o árbitro cuando las partes le daban este carácter en los conflictos que se suscitaban:
 - a.- Entre las Sociedades de autores entre sí;
 - b.- Entre las Sociedades de autores y sus miembros;
 - c.- Entre las Sociedades de Autores o sus miembros y las Sociedades extranjeras o los miembros de estas;
 - d.- Entre las Sociedades de Autores o sus miembros y los usuarios del Derecho de Autor;
 - e.- Entre autores.
- V.- Fomentar y patrocinar las Instituciones de carácter benéfico, social, de seguro y cooperativo, que favoreciera a los autores;

VI.- Aprobar los pactos, convenios y contratos que celebraran las Sociedades Mexicanas de Autores con las Extranjeras.

La administración de la Sociedad General Mexicana de Autores estaba a cargo de un presidente, un secretario, un tesorero y un representante de cada una de las Sociedades de Autores.

Las Sociedades de Autores se regían por sus estatutos y tenían las siguientes atribuciones:

- I.- Representar a sus socios ante autoridades judiciales y administrativas;
- II.- Recaudar y distribuir los derechos de ejecución, representación y exhibición;
- III.- Celebrar convenios en representación de sus socios con los usuarios o Cámaras de usuarios en materia de interés general para sus miembros;
- IV.- Celebrar pactos con las Sociedades extranjeras de autores de su rama;
- V.- Contratar en representación de sus miembros en los términos de los mandatos que estos les otorgaban.

El presupuesto anual de gastos de la Sociedad de Autores no podía exceder del veinte por ciento de las cantidades recaudadas de sus miembros, ni del treinta por ciento de las cantidades recaudadas por utilización de obras de autores que fueran miembros de la Sociedad.

Los administradores eran responsables solidariamente para con la Sociedad de la infracción con respecto a este artículo.

Quien con fines lucrativos o de publicidad, utilizaba sistemáticamente obras dramáticas o musicales, debía enviar a la Sociedad correspondiente y a la Sociedad General, un reporte completo mensual conteniendo nombre del autor y número de representaciones o ejecuciones ocurridas en el mes.

La vigilancia de las Sociedades estaba a cargo de la institución fiduciaria que designaran dentro de los treinta días de constituidas.

Los estatutos de las Sociedades, debían constar en escritura pública y estar inscritas en el Registro de Sociedades Civiles y en el Departamento del Derecho de Autor.

La Secretaría de Educación Pública, tenía facultades para corregir las irregularidades y exigir las responsabilidades de las Sociedades de Autores y la Sociedad General.

La Sociedad General Mexicana de Autores nunca llegó a constituirse, existió solo en la Ley, y por lo mismo nunca funcionó.

Actualmente existen dos Sociedades Generales de Autores vigentes, la Española, con más de cien años de antigüedad, y la Italiana, creadas y conservadas por razones políticas y de unificación, en especial bajo los regímenes fascistas.

El Capítulo IV, creaba en la Secretaría de Educación Pública, un Departamento del Derecho de Autor, encargado de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos administrativos. Este Departamento registraba en libros separados:

- I.- Las obras objeto del Derecho de Autor y todos los documentos y constancias que conferían, modificaban, transmitían, gravaban o extinguían ese derecho;
- II.- Las escrituras en que se constituían, reformaban o disolvían la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades Autorales;
- III.- Los pactos y convenios que celebraban la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores con las Sociedades de Autores extranjeros;
- IV.- Los poderes que se otorgaban a personas físicas o morales cuando la personalidad que conferían no se limitaba a la gestión de asuntos relacionados con una obra determinada.

Las inscripciones en el Registro se presumían ciertas, salvo prueba en contrario.

Para el registro de una obra anónima o bajo seudónimo, a la solicitud se acompañaba un sobre cerrado con los datos que exigía el reglamento para su identificación.

El Registro era público y sus encargados tenían la obligación:

- I.- De permitir que las personas que lo solicitaban, se enteraran de las inscripciones que había en los libros;
- II.- De expedir a quien lo solicitara por escrito y previo pago de derechos, copias simples de las inscripciones que figuraran en los libros de registro y de las constancias de los expedientes relacionados con ellas;

III.- De expedir con los registros de la fracción que antecede, certificados de no existir asientos determinados.

El Departamento de Derechos de Autor, publicaba cada tres meses las inscripciones registradas en el Boletín de Derechos de Autor, las omisiones no afectaban la validez de las inscripciones, ni impedían el ejercicio de las acciones ante tribunales.

El Capítulo V de las sanciones, establecía multa de 50 a 1000 pesos y prisión de seis meses a seis años:

- I.- Al que publicara una obra literaria, didáctica, científica o artística protegida por esta Ley sin autorización del titular del Derecho de Autor;
- II.- Al que publicara una de las obras señaladas anteriormente, sustituyendo el nombre del autor por otro nombre;
- III.- Al que publicaba obras compendiadas, adaptadas o modificadas de alguna otra manera sin mencionar estas circunstancias y su finalidad;
- IV.- Al que dolosamente empleaba en una obra un título que ocasionaba confusiones con otra obra protegida;
- V.- Al que usaba el título o cabeza de un periódico, revista, noticiario cinematográfico, programa de radio y de toda publicación y difusión periódica o que empleaba las características gráficas originales que eran distintivas de una obra o colección de obras, sin autorización de quien tenía la reserva para su uso;
- VI.- Al que publicaba una obra protegida por el derecho de editor o reproductor, sin el consentimiento del titular del derecho.

Tenía sanción de cinco días a dos años de prisión y multa de 20 a 500 pesos al que dolosamente comerciaba con obras cuya publicación era contraria al Derecho de Autor.

Se aplicaba multa de 5 a 500 pesos o prisión de dos meses a cinco años, o ambas penas según la gravedad de la violación:

- I.- Al que publicaba antes que el Estado o sin su autorización las obras hechas en el servicio oficial;

II.- Al que publicaba documentos de los archivos oficiales sin permiso de la autoridad de la que dependían, a no ser que se hubieran publicado con anterioridad.

Se castigaba con pena de prisión hasta de un año y/o multa de 50 a 1000 pesos, a quien no estando autorizado para publicar una obra lo hiciera:

I.- Sin mencionar el nombre del autor, del traductor, compilador o adaptador, no habiendo obtenido el consentimiento de hacer la supresión;

II.- Con menoscabo de la reputación del autor como tal, y en su caso, del traductor, compilador o adaptador, si estos no hubieran aceptado expresa o tácitamente la manera de hacer las adaptaciones, mutilaciones, exhibiciones o modificaciones que se hubieran hecho a la obra.

Se sancionaba con multa de 5 a 500 pesos o prisión de dos meses a un año, a quien daba a conocer a una persona extraña, una obra no publicada sin autorización del titular.

Se imponía prisión de tres días a seis meses o multa de 10 a 1000 pesos, o ambas, al que exhibía o ponía en el comercio el retrato de una persona sin su consentimiento.

La Secretaría de Educación Pública, sancionaba de manera administrativa con multa de 50 a 5000 pesos:

I.- Al que omitía la mención de "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R.";

II.- Al que omitía los datos de edición;

III.- A los que dejaban de enviar las listas mensuales de las obras utilizadas con fines de lucro;

IV.- A los Administradores de las Sociedades de Autores que omitían publicar el balance.

También se aplicaba administrativamente, por parte de la Secretaría de Educación Pública, multa de 5 a 5000 pesos y arresto hasta de quince días, a quien sin fundamento solicitaba providencias para impedir la edición, distribución o venta de obras, representaciones o ejecuciones de las mismas.

El Capítulo VI reconocía como competentes a los Tribunales Federales para conocer de las controversias que se suscitaban por la aplicación de esta Ley y de los delitos previstos y sancionados por la misma, sin embargo, cuando el litigio afectaba intereses particulares, podían conocer de ello a juicio del actor, los Tribunales del orden común correspondientes; por lo que había jurisdicción concurrente.

Las autoridades judiciales se obligaban a dar a conocer demandas o denuncias y sentencias al Departamento de Derechos de Autor, informando así de la iniciación de cualquier juicio.

En los juicios de nulidad de registro, era parte la Secretaría de Educación Pública y conocían de ellos los Tribunales Federales.

El artículo segundo transitorio de la Ley, derogó el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil vigente y todas las disposiciones que se le opusieran.

La Ley de 1947, la primera ley autónoma sobre Derechos de Autor, fué ampliamente criticada, debido a sus fallas y grandes lagunas.

2.4.8. LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1956.

Siendo Presidente de México, Don Adolfo Ruiz Cortines, se expide el 29 de diciembre de 1956, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre del mismo año.

Esta Ley, formada por 8 Capítulos, 151 artículos y 7 artículos transitorios, sigue los lineamientos generales de la Ley de 1947, tratando de corregir los errores y llenar las lagunas de la misma.

Siguiendo el pensamiento de Adolfo Loredó Hill (6), el Capítulo I, establece que el Derecho de Autor se confiere por la simple creación de la obra, sin que sean necesarios registro ni depósito previos.

(6) Loredó Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Edit. Porrúa, México 1982, pp 48 ss.

Si la Secretaría de Educación Pública consideraba que una obra era contraria al Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, lo hacía del conocimiento del Ministerio Público, pero no podía negar, ni suspender el registro de una obra bajo la afirmación de que era contraria a la moral, al respeto a la vida privada y al orden público.

Las personas morales en general, solamente podían ser titulares de los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores.

Las obras publicadas por la Organización de las Naciones Unidas, los Institutos ligados a ella y por la Organización de Estados Americanos, gozaban de la aplicación de esta Ley.

El Derecho de Autor duraba la vida del autor y veinticinco años después de su muerte, pasados estos o si el titular moría sin herederos, la obra pasaba a ser del dominio público, y por lo tanto la facultad de usarla y explotarla.

En relación con las obras póstumas, el Derecho de Autor duraba treinta años contados a partir de la muerte del autor.

Si el autor de una obra anónima o pseudónima no se daba a conocer en un plazo de treinta años a partir de la primera publicación, la obra pasaba al dominio público.

Los Derechos de Autor en favor de la Federación, Estados y Municipios sobre las obras hechas en el servicio oficial, distintas de la Ley, reglamentos, circulares, etc., los protegían por treinta años.

El Capítulo II "Del derecho y la licencia de traducción", establecía que la Secretaría de Educación Pública tenía facultades para conceder a cualquier nacional o extranjero que radicara en México, previa solicitud, una licencia para traducir al castellano, las obras escritas en idioma extranjero, si terminado el plazo de siete años a partir de la primera publicación de la obra, el titular del derecho, no había publicado la traducción o no había dado la autorización para ello, perdía la licencia. Estas licencias se caracterizaban por ser intransferibles y tampoco eran objeto de cesión, ya que ésta era nula de pleno derecho y revocada de oficio.

La Secretaría de Educación Pública, se negaba a otorgar la licencia cuando el autor retiraba de la circulación los ejemplares de la obra que se pretendía traducir o editar.

En el Capítulo III, se hacía referencia al contrato de edición o reproducción. Existía contrato de edición cuando el titular del Derecho de Autor sobre una obra literaria, didáctica, científica o artística se obligaba a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo el importe del derecho de autor convenido.

Si las estaciones televisivas o radiodifusoras, por razones técnicas o de horario, tuvieran que grabar para una emisión posterior, lo efectuaban siempre sin emisión concomitante en un plazo no mayor de veinticuatro horas para su salida al aire. Esta grabación de la imagen y el sonido no obligaba a ningún pago adicional al que correspondía por el uso de las obras. Dichas grabaciones debían ser destruidas o neutralizadas inmediatamente después de la emisión, salvo convenio remunerado que autorizara las emisiones posteriores.

La autorización para grabar discos no incluía la facultad de explotarlos públicamente y se debía mencionar así en las etiquetas.

Los intérpretes de obras difundidas por cualquier medio apto para la reproducción sonora o visual, tenían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de esas interpretaciones, a falta de convenio expreso, se regulaba por las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública.

El dos por ciento del ingreso total de la explotación de obras que estaban dentro del dominio público se destinaba a la Sociedad General Mexicana de Autores, para que se destinase a cumplir los fines específicos de dicha Sociedad, bajo la supervisión de la Secretaría de Educación Pública.

El Capítulo IV, de la limitación del Derecho de Autor, establecía: Es de utilidad pública, la publicación de obras literarias, científicas, didácticas o artísticas convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, cultura o educación nacionales.

El Poder Ejecutivo de la Unión, podía de oficio o a petición de parte, declarar la limitación del Derecho de Autor para el efecto de permitir la publicación de las obras en los siguientes casos:

- I.- Cuando no había ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales entidades de país durante un año;
- II.- Cuando se vendían a un precio tal que impedían o restringían notablemente la utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza. Esta declaratoria se publicaba en el Diario Oficial de la Federación o en el Boletín del Derecho de Autor.

Al titular del derecho se le reconocía como tal y se le garantizaba una cantidad igual al diez por ciento del precio de venta al público por cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares de la edición.

El Capítulo V de las Sociedades de Autores, siguió fielmente los lineamientos de la Ley de 1947, respetando las dos instituciones creadas por dicha Ley: La Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores, que de acuerdo a la Ley de 1956 y a los fines señalados, eran de interés público, autónomas y con personalidad distinta de la de sus socios, debiendo estar previamente inscritos en el Registro del Derecho de Autor.

Las Sociedades de Autores por medio de su órgano de vigilancia, rendían semestralmente a la Sociedad General Mexicana de Autores y a la Dirección del Derecho de Autor, un informe sobre:

- a.- Las cantidades recibidas del extranjero por concepto de derechos de autor de obras de autores mexicanos;
- b.- Las cantidades enviadas al extranjero en pago del derecho de autor por obras extranjeras;
- c.- Las cantidades que se encontraban en poder de la Sociedad pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o enviarlas para ser entregadas a los autores extranjeros.

La institución fiduciaria, a cargo de la cual estaban las Sociedades de Autores, era responsable para con la Sociedad que vigilaba, por el cumplimiento que esta Ley y los estatutos imponían.

La Secretaría de Educación Pública tenía facultades para corregir irregularidades en la administración de la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores, y para exigir las responsabilidades consiguientes.

El Capítulo VII establecía el registro del Derecho de Autor, la Dirección General del Derecho de Autor que estaba a cargo de la Secretaría de Educación Pública era responsable del registro del Derecho de Autor, en el que se inscribían en libros separados:

- I.- Las obras objeto del Derecho de Autor y toda clase de documentos que en alguna forma conferían, modificaban, transmitían, gravaban o extinguían ese derecho;
- II.- Las escrituras públicas en que se constitúan, reformaban o modificaban la Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas Sociedades de Autores;
- III.- Los pactos o convenios celebrados por la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores con las Sociedades extranjeras de autores.
- IV.- Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la personalidad conferida abarcaba todos los asuntos del mandante que hayan de transmitirse en la propia Dirección y no estaba limitada a la gestión de un solo asunto o una obra determinada;
- V.- Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las personas o empresas dedicadas a actividades editoriales o de impresión en la República Mexicana.

Las inscripciones en el Registro se presumían ciertas, salvo prueba en contrario; toda inscripción en el Registro se hacía sin perjuicio de terceros y se publicaban trimestralmente en el Boletín de Derechos de Autor.

Los que producían, editaban o reproducían obras dentro de la República Mexicana, por cualquier procedimiento, debían enviar a la Dirección General de Derechos de Autor, tres ejemplares de dicha obra.

El Capítulo VII de las Sanciones, sigue la pauta establecida por la Ley de 1947, tipificando como nuevas figuras delictivas: El uso de características gráficas distintivas de la cabeza de un periódico o revista de una obra sin la autorización de que haya obtenido la reserva de su uso y la especulación con libros de texto en los que se haya declarado la limitación del Derecho de Autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o vendiéndolos a precios superiores al autorizado.

Se entendía el consentimiento del autor para la ejecución pública de su obra, cuando el usuario pagaba a la Sociedad de Autores el monto de los derechos que fijaban las tarifas correspondientes a esta autorización.

El Capítulo VIII, relativo a competencias y procedimientos, continuaba con el fuero federal, y había jurisdicción concurrente, cuando se afectaban intereses particulares, procedimiento establecido por la Ley de 1947.

Al ejercitarse alguna acción contradictoria con respecto a los Derechos de Autor, previamente se entablaba una demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente.

Esta Ley de 1956 tuvo el gran mérito de reconocer a los intérpretes y ejecutantes.

El artículo segundo de la Ley, abrogó a la Ley Federal sobre Derechos de Autor del 31 de diciembre de 1947, no obstante continúa vigente la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas celebrada en Washington D. C. en junio de 1946, ya que ésta no ha sido derogada por el Derecho Internacional.

2.4.9. ANTEPROYECTO VALDERRAMA DE 1961.

En 1961, el Lic. Ernesto Valderrama Herrera, entonces Director General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, estimando que la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956, no había cumplido con sus propósitos y cometido, elaboró un anteproyecto de reformas a dicha Ley, consignando como artículos que debían modificarse: 14, 42, 82, 85, 86, 88, 89, fracciones I, II, IV, V, IX, XI, 94, 99, fracción I, 102, 106, 111, 113, 119, 121, 122, 124, 126, 127, fracción III, 128, 130, 131, 138, 140, 141, estos dos últimos eran artículos nuevos propuestos por el Anteproyecto Valderrama.

El Artículo 140 del mencionado Anteproyecto, establecía el recurso de reconsideración contra los actos emanados de la Dirección General de Derechos de Autor.

El artículo 141, establecía un régimen preventivo contra la ejecución ilícita al dictar que "Las autoridades municipales estatales y federales no deberán conceder autorización para el funcionamiento de ningún centro de cualquier tipo donde se usen o exploten obras protegidas por esta Ley, si no se acredita haber obtenido previamente autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición a que se refieren los artículos 68 y 75 de esta Ley".

El Anteproyecto Valderrama, se sometió al estudio de una Comisión formada por representantes de las Secretarías de Presidencia, Gobernación, Educación Pública y Procuraduría General de la República.

La industria editora, diversas Sociedades de Autores e Intérpretes y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, atacaron y censuraron duramente al proyecto Valderrama que tenía ideas de extraordinario valor, algunas de las cuales fueron aprovechadas por el Ejecutivo en la iniciativa de Ley de diciembre de 1961, pero como el Anteproyecto afectaba a grandes intereses económicos no sólo se le relegó sino que originó la renuncia de su autor del puesto que venía ocupando en la Secretaría de Educación Pública como Director General del Derecho de Autor.

2.4.10. ANTEPROYECTO GAXIOLA-ROJAS.

Tomando como base el Anteproyecto Valderrama, los señores Licenciados F. Jorge Gaxiola, consultor del Secretario de Educación Pública y Ernesto Rojas y Benavides, Director General del Derecho de Autor, procedieron a formular el proyecto de reformas a la ley de 1956.

El trabajo de ambos juristas fue sometido de nueva cuenta a una Comisión encargado de revisarlo. Esta Comisión estaba integrada por representantes de las Secretarías de la Presidencia y de Gobernación, al igual que de la Procuraduría General de la República.

El proyecto Gaxiola-Rojas, originalmente contenía puntos de especial relevancia, pero la intervención de la Comisión antes citada, desvirtuó la sistemática de la reforma rompiendo con su armónica labor, producto de una idea central.

2.4.11. DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1963.

El Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 1961, una iniciativa de Ley que reformaba y adicionaba la Ley de 1956, tomando como base el anteproyecto Gaxiola-Rojas.

(7) En dicha iniciativa citada por don Arsenio Farell Cubillas se lee:

"El Derecho de Autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza misma de las actividades que regula cuanto por las continuas innovaciones de la técnica moderna. De ahí la frecuente revisión que a su respecto se observa en la Legislación de algunos países y los esfuerzos de los organismos internacionales para normar relaciones que antes no se habían previsto".

"En México la llamada "propiedad artística y literaria" formaba parte hasta hace poco tiempo de la Legislación común. Sólo en 1947 el Derecho de Autor apareció en nuestras instituciones como una disciplina jurídica autónoma al expedirse la primera ley sobre la materia. Nueve años después se hizo necesario expedir una segunda ley que actualmente se encuentra en vigor pero que -en el breve lapso de su vigencia- ha revelado su incapacidad para regular situaciones jurídicas, que por complejas, plantea la necesidad de un nuevo ordenamiento".

(7) Farell Cubillas Arsenio, ob. cit., pp.32 ss.

"Las reformas descansan sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse a la salvaguardia de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de indudable importancia social. Así, acentúan el carácter tutelar de los Derechos de los Autores y de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes a la par que propugnan la protección del patrimonio cultural de la Nación".

"El Derecho Internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor, por esta circunstancia, las reformas amplían el contenido de los derechos de los autores y de los artistas, intérpretes y ejecutantes; garantizan, con mayor eficacia sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral que salvo por lo que atañe a las consecuencias de su violación no tienen carácter esencialmente pecuniario".

La primera Comisión de Educación Pública de la Cámara de Diputados, adicionó con varias reformas a la iniciativa de Ley.

Al entrar el proyecto a discusión por la intervención de varios diputados, Vargas Mac. Donald, Carrillo Durán, González Lobo y Echeverría entre otros, se realizaron nuevas modificaciones con las que fué enviado a la Cámara de Senadores que lo reformó en parte.

El decreto fué expedido el 4 de noviembre de 1963, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Adolfo López Mateos y Secretario de Educación Pública, Don Jaime Torres Bodet. Fué publicado en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1963. El decreto constituye por opinión general, una nueva ley.

La Ley de 1963, vigente en la actualidad, consta de 11 capítulos, 160 artículos y 6 artículos transitorios.

Los capítulos son: Del Derecho de Autor, Del Derecho de la Licencia del Traductor; Del contrato de Edición o Reproducción; De la limitación del Derecho de Autor; De los Derechos Provenientes de la Utilización y Ejecución Pública; De las Sociedades de Autores; De la Dirección General del Derecho de Autor; De las Sanciones; De las Competencias y Procedimientos; Recurso Administrativo de Reconsideración y Generalidades.

C A P I T U L O I I I

"LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL"

3.1.- Cuestiones Previas.-

Los derechos de autor son, por su naturaleza, de carácter universal y la protección y privilegios otorgados deben amparar a todos los autores del mundo sin excepción, ya que la capacidad de creación es exclusiva del ser humano. Este es poseedor del derecho de autor como propio, como derecho natural, debido a que en la creación intelectual se refleja el hombre y sus incalculables potencialidades.

Los derechos de autor en el ámbito internacional, son, por si un tema apasionante, que abordaremos a continuación, empezando a analizar los Convenios Internacionales que protegen los derechos de autor. El Convenio de Berna, producto de la más completa e importante Convención Internacional sobre Derechos de Autor que se haya suscrito en la actualidad y finalmente los Convenios Internacionales a los que México se ha adherido, protegiendo así a los autores nacionales frente a los demás países.

3.2.- Los Derechos de Autor y su protección por Tratados o Convenios Bilaterales.-

Los derechos de autor surgieron teniendo un carácter nacional interno, es decir, los países eran más localistas protegiendo únicamente las creaciones de sus nacionales. Como un ejemplo podríamos recurrir a las leyes francesas de 1791 y 1793, que limitaban el beneficio de los derechos de autor a los ciudadanos franceses.

Posteriormente, se percibe que es necesario considerar como connacionales a los domiciliados en el país protector, y que a las obras que fueran publicadas dentro del país les fuera extendida dicha protección.

Los países, al percatarse de que los límites nacionales eran estrechos, consideraron brillantemente y con fundada razón que era necesario asegurar la protección de éstos derechos por Tratados y Convenciones Internacionales; de ahí que en el contexto internacional se podrían observar en la protección de los derechos de autor Convenciones bilaterales y multinacionales, aunque cabe advertir que los primeros intentos de regulación internacional de esta materia se hicieron a través de la inclusión de cláusulas insertadas en tratados de amistad,

comercio, navegación y paz, y después se efectuaron en forma especial; razón por la cual el autor mexicano Arsenio Farrell Cubillas, citando a Valerio de Sanctis, nos dice que "La situación actual de la protección internacional del derecho de autor en el mundo es verdaderamente caótica, por el entrelazamiento de numerosas convenciones multilaterales suscritas por muchos estados y ratificadas por pocos, viciadas de múltiples "reservas" sobre las más diversas cláusulas de protección... paralelamente a las Convenciones Multilaterales existe la presencia de disposiciones sobre derechos de autor contenidas en tratados de amistad y de comercio, en Convenciones culturales, y en los tratados de paz, que han concluido varios conflictos armados". (1)

Haciendo un estudio cronológico de los primeros Tratados o Convenciones Internacionales que dieron la pauta en materia de derechos de autor, nos encontramos con el Congreso de Viena de 1815, en el cual se plantea la necesidad de los tratados internacionales, como complemento a las legislaciones internas.

En 1837 se dictó en Prusia, bajo inspiración de Savigny, una ley que amparaba las obras extranjeras. En el año de 1840, se firma un acuerdo entre Francia y Holanda y en el mismo año Austria y Cerdeña suscriben una Convención que tiene por objeto la propiedad intelectual. En 1852, Francia promulga una ley que protege a los autores extranjeros, en la misma medida que a sus nacionales, siempre y cuando el autor extranjero fuera protegido en su país de origen. Tomando como base lo dispuesto en esta Ley, se realizaron una serie de Congresos Internacionales, siendo los más importantes el Congreso de Bruselas de 1858, con representantes de 14 Estados, y el Congreso de Amberes de 1877.

En el año de 1878 se funda la Asociación Literaria y Artística Internacional, que en 1882 convoca a las Sociedades Literarias, a las Universidades, Academias y Círculos Artísticos, a un Congreso que se celebraría en Berna, con la finalidad de estudiar un proyecto de Convención Internacional para la protección de la propiedad literaria y artística. Posteriormente surge la Unión de Berna que se ocuparía de la Protección Internacional de los Derechos de Autor, cuyo objetivo consistía primordialmente en la adopción de Medidas Uniformes sobre la materia, con vocación universal.

(1) Farrell Cubillas Arsenio, "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor", Ignacio Vado editor, México 1966, pag.140.

Antes de ocuparnos de las principales Convenciones Internacionales, expondremos en relación a las diversas leyes sobre la materia, con diferencia a la protección de las obras extranjeras, la clasificación que al efecto hace Francisco Hung en atención a los sistemas acogidos en los diversos países para otorgar protección legal a tales obras:

A).- Países que otorgan protección sin exigir la reciprocidad.

En este sistema son escasas las legislaciones, entre ellas la Ley Argentina número 11.723, que en su artículo 13 reconoce y otorga la protección al autor de obras científicas, artísticas y literarias publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores. El único requisito necesario para gozar de la protección legal radica en la circunstancia de que el país del cual sea nacional el autor de la obra, reconozca el "Derecho de Autor" y la ley vigente en el Gran Ducado de Luxemburgo que otorga los mismos derechos al autor nacional y al extranjero, fijando un límite de tiempo a la protección concedida por la ley Luxemburguesa a este último.

B).- Países que otorgan protección exigiendo la reciprocidad pero sin que sea necesaria una orden o decreto dictado al efecto.

Un segundo grupo extiende la protección de sus respectivas leyes sobre derecho de autor a las obras extranjeras, exigiendo que el país al cual pertenece el autor que solicita la protección, acuerde la reciprocidad. Este segundo grupo de legislaciones se caracteriza por la circunstancia de que la protección de la obra extranjera procede sin que sea necesario la emanación de una orden o mandato especial.

A este grupo pertenecen las Leyes de Bélgica, Checoslovaquia, Chile, España e Italia.

La Ley belga en su artículo 38, dispone que los extranjeros gozarán en Bélgica de los beneficios de la Ley, sin que la duración de privilegio exceda al término fijado por la Ley Belga, si se comprueba que los belgas gozaban de menos beneficios por la ley del país extranjero, los súbditos de aquel país gozarán solamente de los beneficios de la ley belga en la misma medida.

El artículo 61, número 3, de la Ley Checoslovaca, establece la protección de una obra de autor extranjero de acuerdo a los convenios internacionales, y a falta de estos, cuando este asegurada la reciprocidad.

La Ley chilena, en el artículo 5 del decreto-ley número 345 otorga garantías sobre la propiedad intelectual, reconoce al autor de una obra extranjera registrada en Chile, siempre que en su país se otorgue el mismo privilegio a los chilenos. La reciprocidad puede comprobarse ante los tribunales de justicia, o bien, mediante certificado legalizado por un agente consular de Chile, radicado en el país de que se trate.

La Ley española, en su artículo 50, establece el sistema de reciprocidad, declarando de manera expresa que ella tiene lugar sin necesidad de gestión diplomática, ni tratado previo.

C).- Países que otorgan Protección exigiendo la reciprocidad y previa orden o decreto al efecto.

Este tercer grupo de legislaciones, se diferencia del anterior, por el hecho de que si bien se concede protección a las obras extranjeras siempre y cuando exista la reciprocidad, es menester además, que el organismo administrativo competente dicte una orden o decreto al respecto.

Dentro de este tercer grupo se encuentran las Leyes Austriaca y Danesa.

La Ley Vigente de Austria en su artículo 96 número 1, señala que las obras de autores extranjeros son protegidas por el Gobierno de Austria, cuando exista tratado internacional o cuando el país de origen del autor conceda los mismos beneficios a los austriacos, siempre que exista una orden especial del gobierno austriaco (artículo 96 número 2).

La Ley de Dinamarca establece en su artículo 36, el acuerdo de reciprocidad que debe ser otorgado por Real Decreto y con el consentimiento del Parlamento, cuando el Convenio implique obligaciones financieras para Dinamarca.

D).- Países que conceden protección a las obras extranjeras mediante tratados o convenciones internacionales.

Finalmente, un cuarto grupo de legislaciones conceden protección a las obras extranjeras, sólo mediante Convenios o Tratados Internacionales.

Es el grupo más numeroso, en el que sobresalen Bulgaria, República Dominicana y Guatemala.

La Ley búlgara en su artículo 10, dispone que el derecho de autor otorgado a un extranjero tendrá lugar, siempre y cuando exista Convenio Internacional entre la República Popular de Bulgaria y el país de origen del autor de la obra.

El artículo 30. de la Ley guatemalteca extiende la protección de derecho de autor a los nacionales y extranjeros domiciliados en Guatemala, rigiéndose por Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala. En sentido similar se encuentra el artículo 42 de la Ley vigente en la República Dominicana. (2)

Ahora de manera enunciativa, pasaremos a citar cuales son las principales Convenciones Internacionales en materia de Derechos de Autor y países que se han adherido a las mismas:

La protección en los países extranjeros sólo se garantiza por medio de Tratados Internacionales. Hay varios Tratados de esa clase, tanto bilaterales como multilaterales. De todos ellos, el Convenio de Berna es el más antiguo y el que proporciona mayores garantías.(2)

Convenio de Berna del 9 de Septiembre de 1886, para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Los Estados a los que se aplica el Convenio, constituyen la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, (a la que se suele hacer referencia como "La Unión de Berna" o "La Unión del Derecho de Autor"). Inicialmente, en 1886, la Unión de Berna estaba formada por 10 Estados miembros. Al 15 de marzo de 1980 contaba con los 71 Estados siguientes:

(2) Hung Vaillant Francisco "Algunos Aspectos de la Protección de los Derechos de Autor en Venezuela", Publicaciones del Instituto de Derecho Privado, Sección de Derecho Comparado, Caracas-Venezuela, 1965, pags. 97 a 100.

Alemania (República Federal de), Alto Volta, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Benin, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Chad, Checoslovaquia, Chile, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Fidji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe, Libia, Japón, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Mónaco, Niger, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Democrática Alemana, Rumania, Santa Sede, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Togo, Túnez, Turquía, Uruguay, Yugoslavia, Zaire.

El Convenio, concluido en 1886, fue revisado en Berlín en 1908, en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967 y en París en 1971.

El Convenio está abierto a todos los Estados. Los instrumentos de Adhesión o de Rectificación deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

Convención Universal sobre Derecho de Autor y protocolos anexos

La Convención Universal sobre Derecho de Autor, adoptada por una Conferencia Internacional en la que participaron 50 países el 6 de septiembre de 1952 en Ginebra, Suiza, entró en vigor el 16 de Septiembre de 1955.

La Convención Universal sobre Derecho de Autor compromete a los Estados contratantes a proteger de manera objetiva el Derecho de Autor en todas sus expresiones, amparando tanto a sus nacionales, como a los nacionales de otro Estado contratante.

En cuanto a las formalidades, la Convención Universal señala que el símbolo "c", el nombre del titular y el año de la primera publicación, deben aparecer en un sitio tal de la obra que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

El término de protección señalado para una obra protegida, no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte.

El derecho de traducción también está contemplado por la Convención, que establece que si después de un lapso de siete años no se ha ejercido este derecho por el titular del mismo, cualquier nacional del estado contratante que recurra al titular del derecho y este lo autorice, puede traducir dicha obra. Si demuestra que no lo localiza, puede obtener una licencia para traducir la obra.

La Convención define el término "publicación" como "... la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que poner a disposición del público ejemplares de la obra que permita leerla o conocerla visualmente".

En la Convención no se otorgaba protección a las obras caídas en el dominio público, antes de que entrara en vigor dicha Convención. Se creó además un Comité Intergubernamental de Derechos de Autor, encargado de estudiar la aplicación, funcionamiento, y revisiones de la Convención. Además de informar a los Estados contratantes sobre su trabajo, se integró con 12 representantes de los estados miembros; dicho Comité podría convocar a Conferencia de Revisión cuando lo estimara conveniente o a petición de más de diez de sus miembros.

Las diferencias entre dos o más Estados contratantes si no se llegaba a un acuerdo, se sometía a la Corte Internacional de Justicia. (3)

(3) Bogsch Arpard, "El Derecho de Autor según la Convención Universal", Tomo I, Análisis y Comentarios de la Convención, Buenos Aires, 1975, pag.____.

Convención Universal
sobre Derecho de Autor aprobada
en Ginebra en 1952
y protocolos anexos 1, 2 y 3

Estado de las ratificaciones, aceptaciones y accesiones hasta
el 15 de febrero de 1983.

I. ADOPCION

Texto	Adoptado por
Convención Universal sobre Derecho de Autor.	Conferencia Intergubernamental de Derecho de Autor, Ginebra, 18 de agosto-6 de septiembre de 1952
Protocolo anexo n. 1 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas y refugiados.	Ibid.
Protocolo anexo n. 2 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales.	Ibid.
Protocolo anexo n.3 relativo a la fecha efectiva de los instrumentos de ratificación, aceptación, o accesión a dicha Convención.	Ibid.

II. ENTRADA EN VIGOR

Texto	Entrada en vigor inicial	Entrada en vigor subsecuente
Convención Universal sobre Derecho de Autor	16 de septiembre de 1955 de acuerdo con el artículo IX, párrafo 1	Tres meses después del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión de acuerdo con el artículo IX, párrafo 2
Protocolo anexo n. 1 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas y refugiados	16 de septiembre de 1955 de acuerdo con el párrafo 2b	La fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado, siempre que tal Estado sea parte de la Convención (párrafo 2b)
Protocolo anexo n.2 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales	16 de septiembre de 1955 de acuerdo con el párrafo 2b	La fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado sea parte de la Convención (párrafo 2b)
Protocolo anexo n.3 relativo a la fecha efectiva de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a dicha Convención	19 de agosto de 1954 de acuerdo con el párrafo 6b	Fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión (párrafo 6b)

III. RATIFICACIONES, ACEPTACIONES Y ACCESIONES

(R = ratificación o aceptación; A = accesoión; D = declaración*)

	Fecha del depósito del instrumento				Aplic. territ. de la Conv.	
	Convención	Protoc.1	protoc.2	Protoc.3	Fecha de recep.de la notif.	Ext.
República Federal de Alemania(1)	3.6.1955R	3.6.1955R	3.6.1955R	3.6.1955R		
Andorra(2)	31.12.1952R		31.12.1952R	31.12.1952R		
	22.1.1953R	22.1.1953R	22.1.1953R	22.1.1953R		
Argelia (3)	28.5.1973A					
Argentina	13.11.1957R	13.11.1957R	13.11.1957R			
Australia	1.2.1969R	24.7.1969R	24.7.1969R	24.7.1969R		
Austria	2.4.1957R	2.4.1957R	2.4.1957R	2.4.1957R		
Bahamas	13.7.1976D					
Bangladesh(4)	5.5.1975A	5.5.1975A				
Bélgica	31.5.1960R	31.5.1960R	31.5.1960R	31.5.1960R	24.1.1961	Ruan- da Urun- di
Belice (5)	1.12.1982D					
Brasil	13.10.1959R	13.10.1959R	13.10.1959R	13.10.1959R		
Bulgaria (6)	7.3.1975					
Canadá	10.5.1962R			10.5.1962R		
Colombia (7)	18.3.1976A					
Costa Rica	7.12.1954A	7.12.1954A	7.12.1954A	7.12.1954A		
Cuba	18.3.1957R	18.3.1957R	18.3.1957R			
Checoslova- quia	6.10.1959A		6.10.1959A	6.10.1959A		
Chile	18.1.1955R		18.1.1955R			
Dinamarca	9.11.1961R	9.11.1961R	9.11.1961R	9.11.1961R		
Ecuador	5.3.1957A	5.3.1957A	5.3.1957A			
El Salvador	29.12.1978A	29.12.1978A				
España	27.10.1954R	27.10.1954R	27.10.1954R	27.10.1954R		
E.U.A.	6.12.1954R	6.12.1954R	6.12.1954R	6.12.1954R	6.12.1954	Alas- ka, Haw., Z.C.P P.R., 17.5.1957 I.V.

(continuación)

(R = ratificación o aceptación; A = adhesión; D = declaración *)

	Fecha del depósito del instrumento				Aplic. territ. de la Conv.	
	Convención	Protoc.1	protoc.2	Protoc.3	Fecha de recep.de la notif.	Ext.
Fiji	13.12.1971D					
Filipinas	19.8.1955A	19.8.1955A	19.8.1955A	19.8.1955A		
Finlandia	16.1.1963R	16.1.1963R	16.1.1963R	16.1.1963R		
Francia	14.10.1955R	14.10.1955R	14.10.1955R	14.10.1955R	16.11.1955	Dpts. Arg., Guad, Mart, Guy, Reu.
Ghana	22.5.1962A	22.4.1962A	22.5.1962A	22.5.1962A		
Grecia	24.5.1963A	24.5.1963A	24.5.1963A	24.5.1963A		
Guatemala	28.7.1964R	28.7.1964	28.7.1964R	28.7.1964R		
Guinea (12)	13.8.1981A	13.8.1981A				
Haiti	1.9.1954R	1.9.1954R	1.9.1954R	1.9.1954R		
Hungría (13)	23.10.1970A		23.10.1970A			
India	21.10.1957R	21.10.1957R	21.10.1957R	21.10.1957R		
Irlanda	20.10.1958R	20.10.1958R	20.10.1958R	20.10.1958R		
Islandia	18.9.1956A					
Israel	6.4.1955R	6.4.1955R	6.4.1955R	6.4.1955R		
Italia	24.10.1956R	19.12.1966R	24.10.1956R	24.10.1956R		
Japón	28.1.1956R	28.1.1956R	28.1.1956R	28.1.1956R		
Kampuchea Dem.	3.8.1953A	3.8.1953A	3.8.1953A	3.8.1953A		
Kenya	7.6.1966A	7.6.1966A	7.6.1966A	7.6.1966A		
Laos	19.8.1954A	19.8.1954A	19.8.1954A	19.8.1954A		
Libano	17.7.1959A	17.7.1959A	17.7.1959A	17.7.1959A		
Liberia	27.4.1956R	27.4.1956R	27.4.1956R			
Liechtenstein	22.10.1958A	22.10.1958A	22.10.1958A			
Luxemburgo	15.7.1955R	15.7.1955R	15.7.1955R	15.7.1955R		
Malawi	26.7.1965A					
Malta	19.8.1968A					

(continuación)

(R = ratificación o aceptación; A = adhesión; D = declaración *)

Convención	Fecha del depósito del instrumento				Aplic. territ. de la Conv.	
	Protoc.1	protoc.2	Protoc.3	Fecha de recep. de la notif.	Ext.	
Marruecos	8.2.1972A	8.2.1972A	8.2.1972A	8.2.1972A		
Mauricio	20.8.1970D	20.8.1970D	20.8.1970D	20.8.1970D		
México	12.2.1957R		12.2.1957			
Mónaco	16.6.1955R	16.6.1955R	16.6.1955R			
Nicaragua	16.5.1951R	16.5.1951R	16.5.1951R	16.5.1951R		
Nigeria	14.11.1961A					
Noruega	23.10.1962R	23.10.1962R	23.10.1962R	23.10.1962R		
Nueva Zelanda	11.6.1964A	11.6.1964A	11.6.1964A	11.6.1964	Islas Cook (inc. Niue) I.Toke	
Países Bajos	22.3.1967R	22.3.1967A	22.3.1967A	22.3.1967R		
Pakistan	28.4.1954A	28.4.1954A	28.4.1954A	28.4.1954A		
Panamá	17.7.1962A	17.7.1962A	17.7.1962A	17.7.1962A		
Paraguay	11.12.1961A	11.12.1961A	11.12.1961A	1.12.1961A		
Perú	16.7.1963R					
Polonia	9.12.1976A	9.12.1976				
Portugal	25.9.1956R	25.9.1956R	25.9.1956R	25.9.1956R		
Reino Unido	27.6.1957R	27.6.1957R	27.6.1957R	27.6.1957R	29.11.1961 I.Man Fiji Gibrl Saraw 4.2.1963 Zanziba Berauda Borneo 26.4.1963 Baham. I.Vig. 29.10.1963 I.Mal kenia, S.Ele, Seyche	

(continuación)

(R = ratificación o aceptación; A = acceso; D = declaración *)

Fecha del depósito del instrumento				Aplic. territ. de la Conv.
Convención	Protoc.1	protoc.2	Protoc.3	Fecha de recep.de la notif.
				6.10.1964 I.Maur
				8.2.1966 Bechuan Montse S.Lucia
				15.2.1966 Granad
				11.3.1966 I.Caim
				15.3.1966 Guyana brit.
				19.7.1966 Hond. brit.
				10.8.1967 S.Vic.
				2.5.1973 Hong K.
República Dem.Alemana	5.7.1973A			
República Dominicana	8.2.1983A			
República Unida del Camerón	1.2.1973A			
Santa Sede	5.7.1955R	5.7.1955R	5.7.1955R	5.7.1955R
Senegal	9.4.1974A	9.4.1974A		
Suecia	1.4.1961R	1.4.1961R	1.4.1961R	1.4.1961R
Suiza	30.12.1955R	30.12.1955R	30.12.1955R	
Tónex	19.3.1969A	19.3.1969A	19.3.1969A	19.3.1969A
U.R.S.S.	27.2.1973A			
Venezuela	30.6.1966A	30.6.1966A	30.6.1966A	30.6.1966A
Yugoslavia	11.2.1966R	11.2.1966R	11.2.1966R	11.2.1966R
Zambia	1.3.1965A			

* La letra D indica que el Estado ha hecho una declaración en la que se reconoce obligado, a partir de la fecha de su Independencia, por la Convención y/o por los protocolos anexos 1,2 y 3, cuya aplicación había extendido a su territorio el Estado que hasta entonces estaba encargado de sus relaciones exteriores. La fecha indicada, es la fecha en que el Director General de la Unesco recibió la notificación a esos efectos.(4)

(4) Boletín de Derecho de Autor, Revista Trimestral de Información, Volumen XVII, No. 1, 1983, pags. 50 a 57.

Convención Universal
sobre Derecho de Autor
revisada en París el 24 de julio de 1971
y protocolos anexos 1 y 2

Estado de las ratificaciones, aceptaciones y adhesiones
hasta el 15 de febrero de 1983

I. ADOPCION

Texto	Adoptado por
Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971	Conferencia de revisión de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, París, 5-24 de julio de 1971
Protocolo anexo n.1 relativo a la aplicación de la Convención a las Obras de apátridas y refugiados	Ibid.
Protocolo anexo n.2 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales	Ibid.

II. ENTRADA EN VIGOR

Texto	Entrada en vigor inic.	Entrada en vigor subsec.
Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971	10 de julio de 1974 de acuerdo con el art. IX, párrafo 1	Tres meses después del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión de acuerdo con el art. IX párrafo 2
Protocolo anexo n.1 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas y refugiados	10 de julio de 1974	La fecha del depósito del instrumento de ratif., aceptación o adhesión del Estado interesado, siempre que tal Estado sea parte de la Convención (párrafo 2b)
Protocolo anexo n.2 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales	10 de julio de 1974 de acuerdo con el párrafo 2b	La fecha del depósito del instrumento de ratif., aceptación o adhesión del Estado interesado, siempre que tal Estado sea parte de la Convención (párrafo 2b)

III. RATIFICACIONES; ACEPTACIONES Y ADHESIONES
(R= ratificación o aceptación; A= adhesión)

	Fecha del depósito del instrumento			Aplic. territ. de la Conv.	Ext.
	Convención	Protoc.1	protoc.2	Fecha de recep.de la notif.	
República Fed. Alemana	18.10.1973R	18.10.1973R	18.10.1973R		
Argelia	28.5.1973A				
Australia	29.11.1977A	29.11.1977A	29.11.1977A		
Austria	14.5.1982A	14.5.1982A	14.5.1982A		
Bahamas	27.9.1976A				
Bangladesh	5.5.1975A	5.5.1975A	5.5.1975A		
Brasil	11.9.1975R	11.9.1975R	11.9.1975R		
Bulgaria	7.3.1975A				
Colombia	18.3.1976A				
Costa Rica	7.12.1979R				
Checoslovaquia	17.1.1980A		17.1.1980A		
Dinamarca	11.4.1979R	11.4.1979R	11.4.1979R		
El Salvador	29.12.1978A	29.12.1978A	29.12.1978A		
España	10.4.1974R	16.10.1974R	10.4.1974R		
E.U.A.	18.9.1972R	18.9.1972R	18.9.1972R	18.9.1972	Guam, Zona Canal Panamá, Puerto Rico, Islas Virg.
Francia	11.9.1972R	11.9.1972R	11.9.1972R		
Guinea	13.8.1981A	13.8.1981A	13.8.1981A		
Hungría	15.9.1972R		15.9.1972R		
Italia	25.10.1979R	25.10.1979R	25.1979R		
Japón	21.7.1977R	21.7.1977R	21.7.1977R		
Kenya	4.1.1974R	4.1.1974R	4.1.1974R		
Marruecos	28.10.1975A	28.10.1975A	28.10.1975A		
México	31.7.1975R				
Mónaco	13.9.1974R	13.9.1974R	13.9.1974R		
Noruega	7.5.1974R	13.8.1974R	13.8.1974R		
Panamá	3.6.1980A				
Polonia	9.12.1976A	9.12.1976A	9.12.1976A		
Portugal	30.4.1981A	30.4.1981A	30.4.1981A		
Reino Unido	19.5.1972R	19.5.1972R	19.5.1972R	2.5.1973 6.9.1973	Hong Kong Islas Virg. brit.Gibral, Granada, Isla de Man, Santa Lucía San Vicente, Seychelles

(R= ratificación o aceptación; A= adhesión)

	Fecha del depósito del instrumento			Aplic. territ. de la Conv.	Ext.
	Convención	Protoc.1	protoc.2	Fecha de recep.de la notif.	
República Democrática Alemana	10.9.1980A				
República Dominicana	8.2.1983A				
República Unida del Camerón	1.2.1973A				
Santa Sede	6.2.1980R	6.2.1980R	6.2.1980R		
Senegal	9.4.1974A	9.4.1974A	9.4.1974A		
Suecia	27.6.1973R	27.6.1973R	27.1973R		
Tónex	10.3.1975R	10.3.1975R	10.3.1975R		
Yugoslavia	3.7.1973R				(5)

(5) Boletín de Derechos de Autor, Ob.cit. págs. 58 a 61.

Convención Internacional sobre la Protección
de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores
de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión

Estado de las ratificaciones, aceptaciones y adhesiones
hasta el 15 de febrero de 1983

I. ADOPCION

La Convención ha sido adoptada por la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, celebrada en Roma del 10 al 26 de octubre de 1961.

II. ENTRADA EN VIGOR

1. Entrada en vigor inicial: 18 de mayo de 1964, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1.
2. Entrada en vigor subsecuente: 3 meses después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 2.

III. RATIFICACIONES, ACEPTACIONES Y ADHESIONES

(R = ratificación o aceptación; A = adhesión)

	Fecha de depósito del Instrumento	Aplicacion Territorial		
		Fecha de recep. de la notif.	Ext. a	Declarac.
República Federal de Alemania	21 de julio de 1966 R			X
Austria	9 de marzo de 1973 R			X
Brasil	29 de junio de 1965 R			
Colombia	17 de junio de 1976 A			
Congo(Rep. Pop.)	29 de junio de 1962 A			X
Costa Rica	9 de junio de 1971 A			
Checoslovaquia	13 de mayo de 1964 A			X
Chile	5 de junio de 1974 R			
Dinamarca	23 de junio de 1965 R			X
Ecuador	19 de diciembre de 1963 R			
El Salvador	29 de marzo de 1979 A			
Fiji	11 de enero de 1972 A			X
Guatemala	14 de octubre de 1976 A			
Irlanda	19 de junio de 1979 R			X
Italia	8 de enero de 1975 R			X
Luxemburgo	25 de noviembre de 1975 A			X
México	14 de febrero de 1964 R			
Níger	5 de abril de 1963 A			X
Noruega	10 de abril de 1978 A			X
Paraguay	26 de noviembre de 1969 R			
Reino Unido	30 de octubre de 1963 R	20.12.66	Gibraltar (con declar.)	X
		10.3.70	Bermudas (con declar.)	X
Suecia	13 de julio de 1962 R			X
Uruguay	4 de abril de 1977 A			

- a. La presente lista fue establecida con los datos facilitados por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas en su calidad de depositario de la Convención.
- b. Mediante una notificación hecha al ratificar la Convención, el gobierno de la República Federal de Alemania declaró que esta Convención se aplicará también al Land Berlin, a partir de la entrada en vigor de la Convención Federal de Alemania.

La Convención de Roma tiene como finalidad instituir una protección internacional a favor de las tres categorías de auxiliares de la creación literaria y artística que se mencionan en su título.

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que ejecutan obras literarias o artísticas) están protegidos contra ciertos actos para los que no hayan dado su autorización. Esos actos son: la radiodifusión o la comunicación al público de su ejecución en directo ("live performance" en inglés); la fijación en un soporte material de su ejecución directa; la reproducción de tal fijación, si se hizo en su origen sin su consentimiento o si la reproducción se hace con fines distintos de aquellos para los cuales habían dado su consentimiento.

2) Los productores de fonogramas tienen derecho a autorizar o a prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, que son definidos en la Convención como toda fijación exclusivamente sonora de sonidos procedentes de una ejecución o de otros sonidos. Cuando un fonograma publicado en el comercio es objeto de utilizaciones secundarias (o sea que es radiodifundido o bien comunicado al público de alguna manera) el usuario deberá abonar una remuneración equitativa a los artistas o a los productores de fonogramas o a ambos. Sin embargo, los Estados tienen la facultad de no aplicar esta regla o de limitar su aplicación.

3) Los organismos de radiodifusión tienen el derecho de autorizar o de prohibir ciertas operaciones: la reemisión de sus emisiones, la fijación sobre un soporte material de sus emisiones, la reproducción de tales fijaciones, la comunicación al público de sus emisiones de televisión, cuando se realizan en lugares accesibles al público previo pago de un derecho de entrada.

Para ratificar la Convención de Roma o adherirse a ella, los Estados deben ser parte en el Convenio de Berna o en la Convención Universal sobre Derecho de Autor. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, en Nueva York. Los Estados tienen la facultad de hacer reservas sobre la aplicación de ciertas disposiciones.

La Oficina Internacional de la OMPI se encarga de la administración de la Convención de Roma conjuntamente con la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y con la UNESCO.(6)

(6) Boletín de Derecho de Autor, Ob.cit., págs. 64 a 70.

Convenio para la Protección de los Productores
de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada
de sus Fonogramas

Estado de las ratificaciones, aceptaciones y adhesiones
hasta el 15 de febrero de 1983

I. ADOPCION

El Convenio ha sido aprobado por la Conferencia Internacional de Estados sobre la Protección de Fonogramas que se reunió en Ginebra del 18 al 29 de octubre de 1971.

II. ENTRADA EN VIGOR

1. Entrada en vigor inicial: el 18 de abril de 1973, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1.
2. Entrada en vigor subsecuente en un Estado determinado: tres meses después de la fecha en la cual el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual informa a los Estados designados en el artículo 9, párrafo 1, del depósito, de conformidad con el artículo 13, párrafo 4, del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión de dicho Estado.

III. RATIFICACIONES, ACEPTACIONES Y ADHESIONES
(R = ratificación o aceptación; A = adhesión)

	Fecha de depósito del Instrumento	<u>Aplicación Territorial</u>		
		Fecha de recep. de la notif.	Ext. a	Notif.
República Federal de Alemania	7 de febrero de 1974 R			X
Argentina	19 de marzo de 1973 A			
Australia	12 de marzo de 1974 A			
Austria	6 de mayo de 1982 R			
Brasil	6 de agosto de 1975 R			
Costa Rica	1 de marzo de 1983 A			
Chile	15 de diciembre de 1976 A			
Dinamarca	7 de diciembre de 1976 R			
Ecuador	4 de junio de 1974 R			
República Arabe de Egipto	15 de diciembre de 1977 A			X
El Salvador	25 de octubre de 1978 A			
España	16 de mayo de 1974 R			
Estados Unidos de América	26 de noviembre de 1973 R			
Fiji	15 de junio de 1972 A			
Finlandia	18 de diciembre de 1972 R			X
Francia	12 de septiembre de 1972 R			
Guatemala	14 de octubre de 1976 A			
Hungría	24 de febrero de 1975 A			X
India	1 de noviembre de 1974 R			
Israel	10 de enero de 1978 R			
Italia	20 de diciembre de 1976 R			X
Japón	19 de junio de 1978 R			
Kenia	6 de enero de 1976 R			
Luxemburgo	25 de noviembre de 1975 R			
México	11 de septiembre de 1973 R			
Mónaco	21 de agosto de 1974 R			

(continuación)

(R = ratificación o aceptación; A = adhesión)

	Fecha de depósito del Instrumento	<u>Aplicación Territorial</u>		
		Fecha de recep. de la notif.	Ext. a	Notif.
Noruega	10 de abril de 1978 R			
Nueva Zelanda	3 de mayo de 1976 A			
Panamá	20 de marzo de 1974 R			
Paraguay	30 de octubre de 1978 A			
Reino Unido	5 de diciembre de 1972 R	4 de dic. de 1974		Bermudas, Islas Virgenes Británicas, Islas Caiman, Gibraltar, Isla de Man, Hong Kong, Montserrat, Sta. Lucía Seychelles
Santa Sede	4 de abril de 1977 R			
Suecia	18 de enero de 1973 R			X
Uruguay	6 de octubre de 1982 R			
Venezuela	30 de julio de 1982 R			
Zaire	25 de julio de 1977 A			

a. La presente lista fue establecida con los datos facilitados por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y por el Director de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

El Convenio de Ginebra tiende a impedir y a reprimir la fabricación y la venta de discos falsificados (discos piratas), o sea, lanzados al comercio sin el consentimiento de los productores de las grabaciones originales y, según las legislaciones nacionales, sin el consentimiento de los autores o compositores de las obras grabadas, o sin el de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Al aceptar el Convenio de Ginebra, cada Estado se compromete a proteger a los productores de fonogramas contra reproducción,

la importación o la distribución al público no autorizado de los fonogramas (discos, cassettes, cintas magnéticas, etc.). Se deja a la discreción de los Estados contratantes la elección de los medios jurídicos para asegurar esta protección.

Pueden ratificar el Convenio de Ginebra o adherirse a él todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de organizaciones pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, en Nueva York.

Se encarga de las funciones de secretaría la Oficina Internacional de la OMPI. (7)

(7) Boletín de Derecho de Autor, Ob.cit., págs. 71 a 73.

Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras
de Programas Transmitidos por Satélite

Estado de las ratificaciones, aceptaciones y adhesiones
hasta el 15 de febrero de 1983

I. ADOPCION

El Convenio ha sido aprobado por la Conferencia Internacional de Estados sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite que se reunió en Bruselas del 6 al 21 de mayo de 1974.

II. ENTRADA EN VIGOR

1. Entrada en vigor inicial: el 25 de agosto de 1979, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1.
2. Entrada en vigor subsecuente en un Estado determinado: tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, de acuerdo con el artículo 10, párrafo 2.

III. RATIFICACIONES, ACEPTACIONES Y ADHESIONES

(R = ratificación o aceptación; A = adhesión)

Fecha del depósito del instrumento Declarac.

República Federal de Alemania	25 de mayo de 1979 R
Austria	6 de mayo de 1982 R
Italia	7 de abril de 1981 R
Kenia	6 de enero de 1976 R
México	18 de marzo de 1976 R
Nicaragua	1 de diciembre de 1975 A
Yugoslavia	29 de diciembre de 1976 R

1. La presente lista fue establecida con los datos facilitados por el Secretario General de la ONU en su calidad de depositario del Convenio.

El Convenio permite a los Estados comprometerse a tomar las medidas adecuadas para impedir la distribución en su territorio, o desde su territorio, de señales portadoras de programas por cualquier distribuidor, al que no estén destinadas las señales emitidas hacia un satélite o que pasen por un satélite.

Sin embargo, quedan excluidas de la aplicación de este Convenio las distribuciones de señales procedentes de satélites de radiodifusión directa.

Se autorizan excepciones a favor de los países en desarrollo en los casos en que la distribución de las señales se haga únicamente con fines de enseñanza, incluyendo la de adultos, o de investigación científica.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, en Nueva York. (8)

(8) Boletín de Derecho de Autor, Ob.cit., pag. 74

Convención multilateral tendiente a evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor

Estado de las ratificaciones, aceptaciones y adhesiones hasta el 15 de febrero de 1983 a/1

(R = rectificación o aceptación; A = adhesión)

	Fecha del depósito del instrumento	Reservas
Checoslovaquia	24 de septiembre de 1981 R	X
Egipto	11 de febrero de 1982 A	
India	31 de enero de 1983 A	X
Irak	15 de julio de 1981 A	

a. La presente lista fue establecida con los datos facilitados por el Secretario General de la ONU, en su calidad de depositario de la Convención.

Esta Convención, que aún no ha entrado en vigor, está abierta a la firma de los Estados hasta el 31 de octubre de 1980.

Tiende a evitar la doble imposición de las regalías de derechos de autor o, si ya existiera, eliminaría o reduciría sus efectos. Cuando una obra se explota en el extranjero, las regalías debidas al autor pueden estar sometidas a una retención fiscal en origen, es decir, en el país en el que tiene lugar esa explotación; a esa retención se agrega un impuesto en el país en el que reside el autor, en concepto del ingreso que representan para él esas regalías que inicialmente se le debían. De esta forma, la doble imposición no sólo perjudica a los intereses del autor, sino que también obstaculiza la circulación de obras protegidas por el derecho de autor, factor esencial del desarrollo.

Aceptando la Convención de Madrid, cada Estado asume el compromiso de esforzarse por evitar en la mayor medida posible la doble imposición de regalías de derecho de autor y, si existiera, eliminarla o reducir sus efectos. Esta acción se canaliza, mediante acuerdos bilaterales (el Convenio contiene un modelo facultativo de acuerdo bilateral sobre la doble imposición de las regalías de derecho de autor), o bien mediante medidas internas (reducción, imputación, exoneración, etc.).

Todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de las Organizaciones pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas pueden ratificar la Convención de Madrid o adherirse a la misma. (9).

(9) Boletín de Derecho de Autor, Ob.cit., pag. 75. En relación a los textos de estas Convenciones, vease la obra Romani José Luis, "Propiedad Industrial y Derechos de Autor, su regulación Internacional" Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1976.

3.3.- Convenio de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas del 9 de Septiembre de 1886.

3.3.1. Antecedentes.-

Como ya se mencionó, la Asociación Literaria y Artística Internacional, en 1882, resolvió convocar a las Sociedades Literarias, a las Universidades, Círculos Artísticos y Academias al Congreso de Berna, que tendría por objeto el estudio de un proyecto de Convención Internacional para proteger las propiedades artísticas y literarias.

En el año de 1883, Suiza, presentó un proyecto elaborado a todos los Estados y el 8 de Septiembre de 1884, se reunió en Berna. La Conferencia Diplomática con la asistencia de trece Estados. El Gobierno Federal de Suiza informó de las actas de la conferencia de 1884 y del proyecto de Convención a todos los Estados ya fueren Europeos o Americanos. Se propusieron enmiendas a dicho proyecto, para considerar las enmiendas, adiciones o supresiones propuestas por los gobiernos y posteriormente se convocó a las segunda conferencia de Berna de 1885.

El proyecto de 1884, revisado en la conferencia de 1885, se presentó a la tercera Conferencia de 1886, y se firmó la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el 9 de septiembre de 1886, siendo suscrita por los siguientes países: Alemania, Bélgica, España, Francia, Inglaterra, Haití, Italia, Liberia, Suiza y Túnez.

La Convención de Berna es considerada como la más completa e importante de las Convenciones sobre Derechos de Autor, aprobada por casi todos los Estados.

La Convención de Berna creó una Unión Universal de Naciones para la protección de las obras literarias y artísticas, también dió origen a la Oficina Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que es un organismo administrativo internacional de consulta y estudio de los problemas de protección a las obras intelectuales.

3.3.2. Conferencias de Revisión.-

La Convención de Berna, firmada el 9 de septiembre de 1886, fué completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914, revisada en Roma el 2 de junio de 1928, revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948 y revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

El Convenio de Berna, suscrito en 1886, disponía que el texto aprobado se sometería a revisiones o mejoras en épocas sucesivas, fué así como en la Ciudad de París, el 4 de mayo de 1896, fué modificado y completado.

El 13 de noviembre de 1908, se reunieron treinta y cinco países en la Conferencia de Berlín; la finalidad de esta Conferencia, independientemente de introducir modificaciones favorables, consistía en la elaboración de un texto único de la "Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas".

El 20 de marzo de 1914, se firmó en Berna un Protocolo Adicional a la Convención revisada en Berlín en 1908, con el objeto de permitir a los países de la Unión, que restringiesen la protección concedida a los autores pertenecientes a los países que no se habían adherido a la Convención.

Para revisar el Convenio de Berna, en la Conferencia de Roma, el 2 de junio de 1928 formaban parte treinta y siete Estados, en esta revisión, se incorporó a la Convención la protección del llamado "derecho moral".

La Convención de Berna alcanzó su madurez científica en la Revisión de Bruselas el 25 de junio de 1948, para constituirse en el más elevado instrumento legal de la protección internacional a la obra intelectual y al autor.

En la Convención de Berna, revisada en la Conferencia de Estocolmo del 14 de julio de 1967, estuvieron presentes ochenta y nueve Estados, entre ellos la U.R.S.S., los Estados Unidos de Norteamérica, casi toda Europa, Canadá, países de Africa y Asia y trece Estados de latinoamérica: Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela y representantes de distintas Organizaciones Internacionales como observadores.

La Conferencia de Estocolmo, se desarrolló tomando como base cinco Comisiones principales:

- Primera Comisión: Encargada de revisar las disposiciones de fondo del Convenio de Berna.
- Segunda Comisión: Que tenía que establecer un protocolo en el Convenio de Berna, que se refiriera a los países en desarrollo.
- Tercera Comisión: Tenía la misión de modificar el artículo 4o. del Convenio de París, sobre certificados de inventor.
- Cuarta Comisión: Someter a una revisión las disposiciones administrativas y las cláusulas finales de los Convenios y arreglos existentes.
- Quinta Comisión: Establecimiento de la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (O.M.P.I.).

Solamente tenían derecho a voto en las deliberaciones, los representantes de los países miembros de las Uniones de Berna y de París, entre ellos México. La Conferencia se celebró el 11 de junio al 14 de julio de 1967 en la capital de Suecia.

Un total de cincuenta y un países han firmado el Convenio de la O.M.P.I. y treinta y nueve de cincuenta y ocho países, miembros de la Unión, han firmado el Acta de Estocolmo del Convenio de Berna.

La revisión de Estocolmo reconoció nuevos derechos y aumentó la protección de otros.

3.3.3. Principales Principios que rigen el Convenio de Berna.-

La Convención de Berna, adoptada en la Conferencia Internacional del 9 de Setiembre de 1886 reunida en Berna, es de gran importancia por los principios en ella plasmados. Para facilitar el desarrollo de los mismos, nos basaremos en la clasificación que de ellos hace Proaño Maya (17):

A) Obras Protegidas.- La protección es extensiva a "todas las producciones del domicilio literario, científico o artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión".

El derecho de autor ampara a las obras de carácter intelectual, olvidando el derecho de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los llamados "derechos conexos", la propiedad industrial, dejando al libre albedrío de los Estados de la Unión, la legislación que regule su aplicación.

B) Personas Protegidas.- La Convención de Berna protege:

a) A los autores nacionales de los países de la Unión, en relación a obras publicadas o no publicadas en los países adheridos al Convenio.

b) A los autores que no sean ciudadanos de alguno de los países de la Unión, respecto de las obras que hayan publicado por vez primera en países Unionistas.

Para determinar la nacionalidad de la obra se toman en cuenta dos criterios:

- 1.- Es país de origen para las obras publicadas el país en que se realizó la primera publicación, y
- 2.- Es país de origen en relación a obras no publicadas, el país del cual sea nacional el autor.

Si una obra se publica simultáneamente en varios países de la Unión, se toma como país de origen, al que conceda una protección al autor menos larga.

(17) Proaño Maya Marco A., Ob.Cit, pp 47 ss.

En el caso de que la obra se publique al mismo tiempo en un país Unionista y uno que no lo es, se estará al criterio de que la obra es de origen del país unionista.

Se entiende como publicación simultánea la efectuada en dos o más países dentro de los treinta días, contados a partir de la primera publicación.

C) Derechos Protegidos.- El derecho de explotación de la obra, es exclusivo del autor de la misma, ya que gozan del privilegio de autorizar la ejecución, publicación, representación y traducción de sus obras por cualquier medio, exigiendo una retribución por esa utilización. Independientemente de que el autor fallezca o ceda sus derechos, sigue conservando el llamado "derecho moral" sobre su obra (las disposiciones relativas al mismo fueron incluidas en la revisión de Roma de 1928 del Convenio de Berna y perfeccionadas en Bruselas en 1948).

La revisión de Bruselas incorpora en el artículo 14 bis, el derecho de participación del autor o de sus derecho-habientes en las ventas de la obra después de la primera cesión realizada por el autor. Este derecho trata de proteger al autor, ya sea pintor o escultor, cuyas obras se valorizan después de su venta. Si la legislación nacional de los países de la Unión no admite esa protección, no es exigible.

El ejercicio de estos derechos no está sujeto al cumplimiento de formalidades de ninguna especie y para efecto de protección, las obras extranjeras se asimilan a las del país protector.

D) Duración de la Protección.- El Convenio de Berna establece que la protección al derecho del autor sea durante la vida de éste y cincuenta años después de su muerte, no pudiendo exeder de éste término.

El Derecho Patrimonial, pecuniario de los Derechos de Autor, es al que se hace alusión en el párrafo anterior, ya que el derecho moral es ilimitado en cuanto al tiempo.

Vencidos los plazos de las obras, éstas, por lo general caen en el dominio público, conservandose siempre y de manera perpetua, el Derecho Moral del Autor.

E) Aplicación.- El artículo 18 de la Convención de Berna, establece la aplicación de dicha Convención a todas las obras que no hayan caído aún en el dominio público de su país de origen por haber prescrito la protección.

Los Estados de la Unión notificarán por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza el Dominio parcial o total de la Convención en su territorio, también debe notificarse la falta total o parcial del Convenio (artículo 26).

Al acabar la duración del término de protección de una obra reconocida anteriormente cayendo en el dominio público, esta obra no se protegerá nuevamente.

F) Formalidades.- La Convención de Berna establece que el disfrute y el ejercicio de los derechos de autor no se condicionarán a ninguna formalidad.

La extensión de la protección y los recursos legales reservados al autor para la defensa de sus derechos, serán regulados de manera exclusiva por la legislación del país donde la protección se reclame.

La Convención de Berna ha sido muy criticada por establecer "reservas" para ella misma, por los países miembros de la Unión y los que no lo fueron todavía.

Las "reservas" concedidas, son la causa de su difícil aplicación, ya que los Estados en uso de esas facultades, se han reservado la aplicación de preceptos que tienen un carácter fundamental, como lo son: la retroactividad, los derechos exclusivos de traducción, representación y ejecución y la protección a determinadas obras.

G) Países Miembros de la Unión.- La Convención de Berna se encuentra en posición de apertura en relación a todos los Estados, ya que el objeto de la Convención es que los Estados de la Unión aseguren la protección legal de los derechos de autor. La adhesión debe notificarse por escrito al gobierno de la Confederación Suiza y ésta a los demás y comprende todas las cláusulas y la admisión de todas las ventajas del Convenio (artículo 25).

El ingreso a la Convención acarrea la obligación de contribuir a sufragar los gastos de la "Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas".

Para determinar el monto de las contribuciones a pagarse, existen seis clases, en proporción a un número dado de unidades:

Clases	Unidades
1	25
2	20
3	15
4	10
5	5
6	3

Cada país al adherirse, declara en que clase desea ser incluido.

H) La Convención de Berna y otros Tratados.- En su carácter de Tratado Internacional, prevalece sobre las Leyes Nacionales, aplicándose en pleno derecho en todos los países de la Unión.

Los Estados de la Unión pueden celebrar otros Convenios Internacionales sobre Derechos de Autor, siempre y cuando confieran más derechos a los autores o bien, que encierren otras estipulaciones que no sean contrarias a la Convención.

I) Conflictos de Leyes.- Para saber cual de dos o más problemas son aplicables en determinada relación de derechos de autor, se aplica el sistema de la territorialidad, es decir, que se rigen por la ley del país en el cual se reclama la protección.

J) Divergencia entre los Países.- El artículo 27 bis, establece que toda diferencia entre los países de la Unión en lo que se refiere a la interpretación o a la aplicación de la Convención, que no se resuelva mediante negociación, se llevará ante el Tribunal Internacional de Justicia para que determine, si los países interesados no convienen en otra forma de solución.

El país demandante informará a la Oficina Internacional y ésta informará a los demás países de la Unión.

3.4. "Tratados o Convenciones Internacionales sobre derechos de Autor Suscritos por México".

Los pactos internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano, tomando en cuenta las observaciones que Adolfo Loredó Hill (18), son los siguientes:

A. Convenio Interamericano sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas; publicado en el Diario Oficial del 24 de octubre de 1947.

B. Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa relativa a la Protección de los Derechos de Autor, de las Obras Musicales de los nacionales de ambos países. Publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1951.

C. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Dinamarca para la Protección Mutua de las Obras de sus autores, compositores y artistas, publicado en el Diario Oficial del 26 de Agosto de 1955.

D. Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania, para la protección de Derechos de Autor de las obras musicales de sus respectivos nacionales. Publicado en el Diario Oficial del 3 de abril de 1956.

(18) Loredó Hill Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", Editorial Porrúa, 1982, pag. 65.

E. Convención Universal sobre Derecho de Autor. Publicada en el Diario Oficial del 6 de junio de 1957.

F. Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la cuarta Conferencia Internacional Americana. Publicada en el Diario Oficial del 23 de abril de 1963.

G. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Publicada en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1964.

H. Convención de Berna, para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1968.

I. Convenio de Ginebra, para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Publicado en el Diario Oficial del 8 de febrero de 1974.

J. Acta de París del Convenio de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas. Publicada en Diario Oficial del 24 de enero de 1975.

K. Convención Universal sobre Derecho de Autor, Revisada en París el 24 de julio de 1971. Publicada en Diario Oficial del 9 de marzo de 1976.

CAPITULO IV

"NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR"

4.1 Introducción.

"Hemos visto que en los tiempos antiguos el derecho intelectual fué generalmente desconocido, pues los romanos no concebían decididamente que los frutos de la inteligencia pudiesen ser objeto de derechos. En el siglo XV, con la imprenta, nace el privilegio o licencia otorgada por la autoridad arbitrariamente, o sea la negación del derecho. La revolución francesa arrasa con los privilegios, pero reconoce la propiedad literaria y artística como un derecho natural, más legítimo y sagrado que el dominio material. En la actualidad es considerado un derecho especial, no una recompensa de un servicio prestado a la sociedad, ni una verdadera propiedad.

La determinación de la naturaleza --Dice POUILLET-- es un problema meramente teórico, de palabras, ya que hoy nadie se animaría a discutir el derecho del autor sobre sus obras. En la práctica, si ese derecho del autor es o no jurídica o técnicamente una "propiedad" es secundario, pues los caracteres, efectos, extensión y duración del derecho intelectual están perfectamente determinados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia".(1)

No obstante lo anterior, desde nuestro punto de vista, estimamos que determinar la Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor tiene un doble propósito, por una parte, para fundamentar y dar validéz constitucional al referido derecho y por otra parte, establecer con precisión en atención a la materia, la competencia de los tribunales en caso de un conflicto.

Por lo que a continuación examinaremos las teorías más importantes que han abordado dicha cuestión.

(1) Satanowsky Isidro, "Derechos Intelectuales", Tomo 1, Tipográfica, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1954, pag. 35.

4.2 TEORIAS QUE EXPLICAN LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

4.2.1. TEORIA QUE ASIMILA EL DERECHO DE AUTOR A LA PROPIEDAD.

Asimila el derecho intelectual a la propiedad de las cosas, como objetos corporales susceptibles de valor, equiparándolo al derecho real de dominio. Tiene el defecto de materializar excesivamente el derecho intelectual y no explica satisfactoriamente el derecho moral del autor.

"Ya en 1841, siendo miembro de la Cámara de Diputados de Francia, Renouard combatió vivamente las teorías de quienes pretendían asimilar una propiedad "intelectual" a la propiedad de cosas materiales. Y en 1860 insistía: "La expresión propiedad literaria debe ser rechazada del lenguaje jurídico". Hoy día -afirmaba el alemán Klosterman en 1876- es necesario renunciar a la expresión "propiedad intelectual" (geistiges Eigentum), de la cual él mismo se había servido para denominar sus obras anteriores. Entre nosotros no mucho después (1888), el doctor Calixto Oyuela combatía con acierto la denominación de "propiedad intelectual", que consideraba un grave error jurídico y un tecnicismo impropio. "La palabra propiedad -decía- fué creada y aplicada teniendo en vista una precisa relación de derecho, de una cierta naturaleza, perfectamente caracterizada por índole de las cosas que forman su objeto. Justo es entonces oponerse a que esa palabra se aplique a una relación fundamentalmente distinta, sólo porque con ella presenta algunas analogías. Violentar el término para trasladarlo a una significación diversa de la idea que histórica y jurídicamente representa, es falsear y oscurecer esta idea sin caracterizar la que tan aturdidamente pretende asimilársela". Esta asimilación importa someter los derechos intelectuales a las normas que regulan la institución jurídica del dominio, la que, como expresa Piola Castelli, responde a peculiares fundamentos de orden moral, económico y social, y tiene sus propios principios informativos, elaborados en siglos de doctrina y de práctica judicial". (2)

(2) Mouchet Carlos y Radaelli Sigfrido A, "Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas", Edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, pag. 73.

Los defensores de la doctrina francesa del derecho de propiedad sostienen que el derecho intelectual no es una creación arbitraria de la ley civil, que se concreta en indicar las condiciones y los límites de su ejercicio. El registro es sólo declarativo y no atributivo del derecho de propiedad, pues éste existe por el hecho mismo de la creación. La noción de la propiedad incorporea representa una forma moderna de apreciación de bienes. En una obra de arte, la propiedad corporal es el dominio del objeto material; en tanto que la propiedad incorporea, que es lo que tiene el artista derecho de reproducir. La cesión de la propiedad corporal no da derechos sobre la propiedad incorporea. La propiedad intelectual, como la común, confiere a su titular el usus, el fructus y el abusus.

Los contrarios al concepto de la propiedad consideran que en el derecho del autor, a diferencia de la propiedad, es un derecho temporario y no perpetuo. No basta que el derecho intelectual sea exclusivo y oponible a todos para que sea idéntico al de propiedad. En el derecho intelectual no hay prescripción adquisitiva. Además no admite la concurrencia económica, pues el autor está investido de un monopolio, contrario a la libertad de comercio de la propiedad común. Los derechos intelectuales tienen, pues, una fisonomía jurídica y económica diferente de la propiedad.

SALVAT dice que para negar a los autores el carácter de propietarios se han expuesto los siguientes argumentos: 1) La propiedad común recae sobre objetos materiales; el derecho de los autores recae sobre sus ideas, es decir, algo inmaterial o incorporea; 2) La propiedad del Código Civil es por naturaleza, perpetua, en tanto el derecho de los autores es temporario; 3) En la propiedad común, el propietario tiene derecho exclusivo, en tanto que el derecho de los autores, una vez que se hayan publicado sus obras, ya no está en sus manos impedir que el público goce de ellas.

En el Derecho Intelectual ya no existe el concepto de uso y abuso, aunque la doctrina actual de la "función social de la propiedad" quita a su dueño mucho de su absolutismo.

El Derecho Intelectual no es de manera exacta una propiedad, ni aun inmaterial, ya que el término propiedad implica un sentido de apropiación, de dominio de algo material o inmaterial ya existente.

Como todo derecho, el Derecho Intelectual puede ser objeto de aprovechamiento, pero, como institución aislada, no es una propiedad. Esto se traduce en un problema de titularidad y no de dominio.

El Derecho Intelectual es el resultado de la creación de algo inmaterial fijado por medio de algo material, que tiene como característica su novedad u originalidad. No se apropia de algo ajeno o que pertenezca a la colectividad o a alguien, sino que se da nacimiento a algo que no existía antes y que ahora tiene existencia en virtud del trabajo creador de un individuo o grupo de individuos que adoptan el rol de autor o autores. Así como nadie puede adueñarse del espíritu, sus productos no pueden ser objeto de propiedad. Porque la parte medular del derecho intelectual es lo original de una obra, que es lo único que pertenece en exclusividad al autor. Lo que no es novedoso, lo que es copia, corresponde a la colectividad y cualquiera puede utilizarlo, reproducirlo, etc.

Lo material no es el "objeto" del Derecho Intelectual, sólo es el "medio" de expresarlo. El tener un libro, el ser propietario del mismo, no significa que se sea el titular del Derecho de Autor sobre la obra intelectual fijada en ese libro. Su facultad se reduce a leerlo, a gozarlo de manera personal, careciendo de todo privilegio fuera de la intimidad. Se es propietario de la cosa, no de la creación. Que el autor permita que el público goce de sus obras, no significa que ha renunciado al monopolio que se deriva de su titularidad.

La propiedad de las cosas corporales tiene entre sus atributos la exclusividad. Las cosas existen en cantidades limitadas. Quien posee y dispone de una cosa, encuentra en su disfrute una satisfacción, sustrae un bien al goce común.

La naturaleza distinta del Derecho Intelectual, reside en que el titular crea él mismo su derecho sin quitar nada a nadie. El creador de una obra, nada retira de la comunidad sino que le da su producción.

El término Derecho Intelectual es más comprensivo y amplio que el de propiedad intelectual, ya que el concepto de la propiedad, del dominio, tiene más trascendencia económica que espiritual y es incompleto para lo intelectual. El concepto "intelectual" no se aplica a cosas particulares, sino ideales, una cosa es la titularidad del Derecho Intelectual y otra muy distinta la de las cosas materiales que sirven para expresarla, fijarla y difundirla.

Por otra parte, el concepto de propiedad no explica, ni comprende algo tan personal como el derecho moral, el cual no concilia con el derecho de propiedad. El dominio, no puede explicar la facultad de expresar libremente las ideas, que constituye la esencia del derecho moral del autor. Era concebible que se hablara de propiedad intelectual cuando sólo se integraba por derechos patrimoniales y la doctrina del derecho moral estaba en sus comienzos, pero no pueden ser objeto del derecho de propiedad, los derechos inherentes a la persona, como es el derecho a la libertad de pensamiento, del cual ha nacido el derecho moral del autor que junto con el patrimonial integra el concepto del Derecho Intelectual.

Los Derechos Intelectuales como prerrogativas esenciales de la personalidad, son impuestos por las exigencias de la civilización y del progreso, cuya reglamentación y protección, ninguna legislación ha osado discutir, aún las de extrema derecha o izquierda.

Nada provoca el respeto tanto como el pensamiento, nada participa más que él de la esencia de la persona humana. Se puede ser desposeído de todo, salvo del pensamiento y, si se ponen trabas a las formas de expresión, el espíritu permanece libre.

Si bien la eminencia y la fuerza del Derecho de autor no han sido comprendidas en su amplitud, al menos no es un simple sentimiento de equidad formulado en un derecho a la remuneración lo que ha guiado el progreso de la protección.

El autor más que propietario de la obra --lo inmaterial concretado en una forma material -- es propietario, titular de los derechos sobre la obra. Nos encontramos frente a dos derechos, uno de propiedad y otro intelectual que concurren a un mismo objeto, con el agravante de que el segundo es limitado por el primero.

La razón de ser y la naturaleza de las creaciones del espíritu es la del derecho intelectual, pues son la expresión de la actividad de la inteligencia, de la iniciativa, de las calidades personales, que en su vida y amparo legal, provoca una pluralidad de derechos, privilegios y facultades, algunas de ellas patrimoniales, otras morales. Hablar de la propiedad, es confundir la causa con uno de sus efectos, la esencia con caracteres, fuente con consecuencias.(3)

En suma, en contra de esta teoría ya superada, se han esgrimido multitud de argumentos que pueden ser sistematizados así:

- a) En cuanto a la duración del derecho.-
El derecho autoral es temporal, mientras que el de propiedad es por naturaleza perpetuo.
- b) En cuanto a sus formas de adquisición.-
El derecho de autor no es susceptible de prescripción adquisitiva, mientras que el derecho de propiedad sí lo es.
- c) En cuanto al objeto sobre el cual recae.-
El derecho de autor recae únicamente sobre las ideas del autor, mientras que el derecho de propiedad, en principio, recae sobre objetos o cosas materiales.
- d) En cuanto a su trascendencia.-
El derecho de autor tiene una trascendencia más espiritual que económica, mientras que en el derecho de propiedad sucede lo contrario.

Bajo otro aspecto, la noción de propiedad como derecho real no explica el "derecho moral" del autor, el cual es reconocido por las legislaciones modernas sobre la materia, además no pueden ser objeto del derecho de propiedad los derechos inherentes a la persona, los cuales en múltiples casos, carecen de trascendencia económica y están fuera del comercio.

(3) Satanowsky Isidro, Ob.cit., págs. 39 a 46.

DERECHO PERSONAL REAL O MIXTO

La Teoría de Piola Castelli habla de la naturaleza mixta del Derecho de Autor (personal-patrimonial), que no es tan simple como para mantenerse igual en todo el transcurso de la evolución del derecho. La divide en dos periodos: El primero va desde su génesis hasta la publicación de la obra, en éste periodo es inminente su carácter personal, derivado de la personalidad, que crea la obra del ingenio; y el segundo periodo comprende de la publicación de la obra en adelante, donde surge el derecho patrimonial, que tiene por objeto la reproducción de la obra y que integra el carácter mixto del derecho de autor.

Por su falta de precisión confunde más de lo que aclara.

4.2.2 TEORIA DE LOS DERECHOS INTELECTUALES (EDMOND PICARD)

Es el jurisconsulto Edmond Picard, quien dió nacimiento a la ley belga de 1886 sobre derechos de autor y el creador de la Teoría de los Derechos Intelectuales, que dió a conocer por primera vez el 7 de enero de 1874, en una conferencia, la que fué publicada en el (Bulletin de la Conference du Jeune Barreau de Bruxelles, 1873-1874, p.50); posteriormente en los estudios realizados en abril y noviembre de 1877 en la "Belgique Judiciaire"; en 1879, en el prefacio al tomo II de las "Pandectes Belges" con el título "Les Droits Intellectuels á ajouter en quatrième terme á la division classique des droits en personnels, réels et obligationnels"; en un artículo del Journal de Droit International Privé de Clunet, intitulado "Embryologie Juridique"; en un artículo del Journal de Tribunaux el 10. de abril de 1907, en su obra el "Droit Pur", 1er Edition (1899) y en "Les Constantes de Droit", de 1921.

Picard en su teoría, menciona que la estructura o la definición ontológica de todo derecho aislado está formada en su conjunto, por cuatro elementos esenciales: A) Un titular (sujeto, el elemento activo); a aquél que el derecho pertenece y que le favorece, aventaja, beneficia e igual por repercusión el destinatario y receptor de su utilidad. B) Objeto (las cosas, el elemento pasivo); o sea sobre las cuales el titular del derecho ejerce su prerrogativa jurídica, es decir, el medio ambiente (cuerpo, tierra, mar, aire y sus componentes), todos esos elementos pueden ser aprovechados por el hombre en su beneficio y pueden ser objeto de un derecho. Este medio ambiente se compone: 1o. del desarrollo personal propio (persona, corpus), el cual a la vez, se compone de tres órdenes yuxtapuestos: a) Las materialidades de la persona; b) Sus afectividades, especialmente su honor, sensibilidad, etc... c) Los atributos

(las aptitudes, cualidades, capacidades y facultades) que le confiere en materia privada o en materia pública (paternidad, electorado, etc...); 2o. De los sujetos jurídicos exteriores a nosotros (otros); de los cuales pueden tenerse derechos, por consiguiente la relación jurídica les impone ciertas acciones activas o pasivas, ciertas obligaciones a nuestro provecho; 3o. De las cosas materiales (strictu sensu); todas aquellas que son accesibles y susceptibles de ser consideradas como valores económicos; 4o. De las concepciones intelectuales (inmateriales), son las concepciones mentales (los pensamientos, conceptos, creaciones), las invenciones consideradas independientemente de su realización material: las obras literarias o artísticas, las combinaciones industriales, marcas de fábrica, modelos, la enseña, etc...), y 5o. De los derechos aglomerados en masas, las universalidades. A) Una relación entre el sujeto y el objeto; designa la manera en virtud de la cual el sujeto se puede beneficiar, disponiendo y usando el objeto. B) La protección o coerción jurídica; explica la aplicación de la fuerza gubernamental, que entra en ejercicio para proteger cualquier derecho cuando se le viola y para ejercer coerción para respetarlo o restablecerlo. Se manifiesta bajo dos formas principales: el titular, sujeto del derecho, persigue a aquél que ha lesionado su derecho o bien se defiende contra aquél que se propone lesionarlo. En el primer caso procede por la vía de acción (ofensiva); en el segundo caso por vía de excepción (defensiva).

Los cuatro elementos antes mencionados son normativos y tienen como características las siguientes: son invariablemente intangibles e invisibles, excepto el objeto.

Picard en su obra "Las Constantes del Derecho", en su cuarta parte titulada "Clasificación de los Derechos y terminología Jurídica", señala que: las divisiones y los grupos basados sobre alguno de los cuatro elementos esenciales antes mencionados, constituyen elementos constitutivos de todo derecho, son internos y ontológicos. Las otras divisiones y grupos son externos porque tienen una base exterior a esos elementos constitutivos.

Para nuestra materia es interesante la división o grupo que tiene una base interna en atención al objeto, porque constituye la base de la "Gran División Clásica de los Derechos", para los jurisconsultos, eminentemente útil para discernir a qué régimen, reglas de técnicas jurídicas, estructura y manejo, un derecho dado debe ser sometido.

Picard indica que hasta en tiempos recientes sólo había tres categorías; y dicha división tripartita databa desde los romanos:

a) Derechos personales: (Jura in persona propria), patria potestad, matrimonio, mayoría, interdicción, etc.

b) Derechos obligacionales: (Jura in altero) compraventa, arrendamiento, mandato, etc.

c) Derechos reales: (Jura in re materiali), propiedad, usufructo, servidumbre, etc.

A esta división tripartita, Picard estableció una cuarta categoría o sea:

d) Derechos intelectuales: (Jura in re intellectuali), patentes, derechos de autor, marcas de fábrica, etc.

Picard al respecto agrega que comúnmente se introducía, de preferencia, los derechos intelectuales en la categoría de los derechos reales, para respetar la sacrosanta división de los romanos, se les asimilaba a la propiedad ordinaria, doctrina en la cual sus partidarios han disminuido en número.

Los inconvenientes que resultaban eran sobre todo que se esforzaban en explicar a los derechos intelectuales con las reglas de los derechos reales ordinarios, de la propiedad sobre las cosas materiales; de ahí los malentendidos constantes, las equivocaciones por lo cual los derechos intelectuales exigen un régimen distinto.

Asimismo desde 1901 en su obra de "Derecho Puro", Picard emitió la idea de aumentar a esta división una quinta categoría, la de:

e) Derechos Universales: (Jura in re universalli), sucesiones, quiebra, etc. Esta división es asimismo la base de lo que se denomina "Los Estatutos Jurídicos "; estatuto personal, estatuto obligacional, estatuto real, estatuto intelectual y estatuto universal. (4)

(4) Nava Negrete Justo "Derecho de las Marcas, Edit. Porrúa, S.A., México 1985, págs. 125 a 127.

"La necesidad de construir esta nueva categoría de derechos propuesta por PICARD, se deriva de la insuficiencia de las otras dos categorías, derechos reales y derechos personales, para incluir la protección jurídica de los productos de la inteligencia humana. "Hay toda una categoría de elementos de riqueza que no pueden entrar ni en la una ni en la otra de las dos clases", que es la que está representada por el derecho de los autores, de los inventores, por el que recae sobre dibujos y modelos, sobre signos distintivos, etc., que tienen un carácter especial, sui generis, cada uno objeto de un régimen legal particular, pero coincidiendo todos en representar un valor económico. A pesar de que ROUBIER indica que el nombre que se ha dado a estos derechos en la doctrina examinada es poco afortunado, es lo cierto que ha tenido una acogida muy generalizada en la bibliografía francesa, en la que podríamos decir que se habla de derechos intelectuales como un punto de partida fundamental para la calificación de estas instituciones, del mismo modo que en la bibliografía alemana se les considera, cualquiera que sea la concepción del autor, como derechos sobre bienes inmateriales." (5)

La expresión derechos intelectuales se convierte en el modo más tradicional y consagrado de aludir a los derechos peculiares del autor. A esta teoría nos adherimos, como oportunamente nos referiremos al exponer nuestro punto de vista.

(5) Baylos Corroza Hermenegildo, "Tratado de Derecho Industrial, Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual, Derecho de la Competencia Económica, Disciplina de la Competencia Desleal", Edit. Civitas, S.A., Madrid, 1978, págs. 416 a 428.

4.2.3 TEORIA DEL DERECHO SOBRE BIENES INMATERIALES (JOSEPH KHOLER)

Como una reacción contra la doctrina del derecho de propiedad, que técnicamente violentaba el concepto tradicional de dominio, pero al mismo tiempo corroborando su interpretación del fenómeno, surge la construcción dogmática del derecho sobre bienes inmateriales, elaborada por Kohler.

"En primer lugar, representa, en efecto, la repugnancia a admitir que el derecho de los creadores haya de conceptuarse como un derecho de propiedad. El dominio, en su construcción clásica, es sólo un poder jurídico referible a las cosas materiales. No es de este tipo de derecho del creador. Se trata de un derecho exclusivo sobre la obra considerada como un bien inmaterial, económicamente valioso, y por consiguiente, de índole distinta que el derecho de propiedad, que recae sobre cosas materiales. Es preciso admitir una categoría nueva, junto a la propiedad: la del derecho sobre bienes inmateriales (Inmaterialguterrecht).

Esta teoría interpreta al derecho de los creadores como el poder jurídico que une a un sujeto con un objeto entitativo de carácter inmaterial que es la obra creada.

Ahora bien, las reflexiones de Kohler significaron sin duda una de las aportaciones técnicas más importantes para la construcción, e incluso para la comprensión jurídica de éstos derechos.

En definitiva, esta teoría se encuentra orientada primordialmente a la caracterización y definición del objeto sobre el que estos derechos recaen. Por otra parte, el autor o el inventor no poseen un derecho que se resuelva sin una mera posibilidad de hacer algo: explotar, reproducir. Por el contrario, consiste en un poder jurídico peculiar sobre un quid externus.

Esta teoría ha sido sostenida principalmente en Alemania e Italia, y la denominación, bienes inmateriales ha sido acogida con beneplácito para diferenciar el objeto protegido".(6)

(6) Baylos Corroza Hermenegildo, Ob.cit., pag. 418

Al efecto expondremos, a continuación, algunas opiniones de autores alemanes que se han adherido a dicha teoría:

Para TROLLER, su parte, el derecho sobre bienes inmateriales, es un derecho exclusivo que concede poder al titular para prohibir a los terceros cierto disfrute de un bien inmaterial, en todo aquello que la ley no limite este señorío. Es, pues, inherente al concepto de derecho sobre bien inmaterial el de su complemento mediante una verdadera tipología, ya que la utilización de las obras de literatura y arte no puede ser la misma que la de las invenciones o la de las marcas. El contenido del derecho está representado de un modo fundamental por la tutela de los intereses materiales, pues los intereses ideales se contemplan sólo de un modo parcial. Según TROLLER, el derecho sobre bienes inmateriales se caracteriza por tres notas esenciales, a saber: es un derecho absoluto. En segundo lugar, implica un ius prohibendi (Verbotsrecht); finalmente es un derecho unitario. Ninguna otra indicación será preciso añadir con respecto al carácter absoluto de estos derechos. En cuanto a su índole especial de ser derechos de exclusión que se reflejan en una prohibición frente a los terceros, es de notar como TROLLER ya indica que el aspecto positivo de este derecho, es decir, las facultades correspondientes al disfrute del bien inmaterial, son una consecuencia del derecho de prohibición; pero esto no es una circunstancia distinta o específica en este caso, pues también ocurre con la propiedad, en que el derecho no incorpora propiamente de un modo directo la facultad de goce y disfrute de la cosa corporal, sino el efecto impediendo de ese mismo disfrute para todo tercero. Finalmente, el derecho sobre bienes inmateriales es un derecho absoluto de carácter unitario. Ante todo ha de apreciarse que las posibilidades de disfrute del bien inmaterial dependen de un modo directo de la distinta naturaleza de cada una de las categorías de que los bienes inmateriales se componen. Pero por encima de esas diferencias y de esas modalidades, en todos los casos el titular tiene un poder, un señorío propio sobre el bien inmaterial. La variedad de usos, de aplicaciones, de modalidades de disfrute, etc. no puede hacer perder, por tanto, de vista esta idea fundamental de que el derecho de que se trata comprende simple y únicamente al bien inmaterial, con respecto al cual establece una forma de señorío, que es en su esencia unitaria aunque después se traduzca en una serie de manifestaciones diversas según la naturaleza y según el disfrute a que se preste el bien inmaterial." (7)

(7) Baylos Corroza Hermenegildo, Ob. Cit., pag. 418

Enneccercus, señala que "los productos del espíritu humano tiene en nuestra vida económica, una significación autónoma, independiente de las cosas, en las cuales cobran su manifestación sensible. Una obra literaria o musical, un invento, una marca o un modelo, en virtud de las ideas o sentimientos a ella incorporados, se nos representan como algo independiente que encierra un valor en sí mismo, dicho con otras palabras: en un "bien" adecuado para servir a los intereses humanos. A estos bienes los llamamos "Bienes Inmateriales". El derecho moderno ha reconocido derechos a la exclusiva disposición sobre las obras del espíritu, principalmente a su aprovechamiento económico mediante su multiplicación, reproducción, ejecución, etc. Estos derechos se denominan derechos sobre bienes inmateriales, o bien, toda vez que pertenecen por de pronto al autor, derechos de autor. No cabe dudar de su naturaleza de derechos subjetivos privados dentro del margen de las disposiciones de las leyes especiales como lo demuestran entre otros atributos su transmisibilidad inter vivos y mortis causa y su protección por acción privada. Además, son derechos patrimoniales. Pero tienen en común con otros derechos patrimoniales, la circunstancia de no poder ser reducidos en todos los casos a un valor pecuniario. Más no son derechos reales, pues el producto del espíritu, por ejemplo, la poesía, el invento, la sinfonía no es una cosa. Constituyen más bien una clase independiente dentro de los derechos patrimoniales. (8)

(8) Ennecceru, "Derecho Civil" Parte General. Vol. I, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1953, págs. 307 y 308.

4.2.4 LOS DERECHOS DE AUTOR COMO DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Quienes sostienen esta teoría, consideran al derecho de autor como una emanación de la personalidad, y parten de la base de que la obra es una exteriorización de la personalidad del autor, asimilando o colocando el derecho del hombre sobre sus creaciones, en un plano similar al que tiene el sujeto sobre su nombre, honor o reputación.

Esta teoría ha sido criticada por Satanowsky al afirmar que, "Es incompleta pues si bien el derecho intelectual tiene vinculación estrecha con la personalidad, esta teoría prescinde de la parte formal de la obra especialmente de los derechos materiales o pecuniarios. Sólo podría fundar el derecho moral del autor. Envuelve un excesivo concepto del sujeto y conduce a la intranmisibilidad" (9).

4.2.5 TEORIA DE LOS MONOPOLIOS DE DERECHO PRIVADO (ERNEST ROUGIN)

Ernest Rougin en sus obras, "La Regla de Derecho" de 1889 y "La Ciencia Jurídica Pura" de 1923, dio a conocer una categoría especial de derechos en donde se comprenden los derechos intelectuales e industriales, o sea, "Los Monopolios de Derecho Privado", diferenciándolos de los derechos absolutos y relativos, clasificación ésta del derecho subjetivo atendiendo al objeto de derecho u objeto del vínculo jurídico.

Los Monopolios, según Rougin, no son derechos absolutos, sino simples compuestos de obligaciones ordinarias de no hacer. Esos derechos comprenden del lado pasivo, una obligación de no imitación, y del lado activo la facultad de impedir esa imitación. Asimismo dichos derechos tampoco son derechos relativos, porque no existen contra una o varias personas, sino contra todos. Por estas razones considera Rougin que en los derechos intelectuales e industriales, no hay una propiedad en el sentido usual del concepto; lo que hay es un "Monopolio de Derecho Privado".

A nuestro juicio, la expresión "Monopolios de Derecho Privado", resulta contradictoria, toda vez que el término "monopolio" es una expresión empleada en el Derecho Público y al ligarse a la expresión "Derecho Privado", se contraponen ambos conceptos, por lo que terminológicamente es incongruente dicha teoría, además como se verá al criticar la teoría siguiente, el empleo de la expresión "monopolio" no es admisible para explicar la Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor.

(9) Stanowsky Isidro, Ob.Cit., pag. 49

Por otra parte, análogo criterio mantiene Bunge, quien, si bien es cierto critica gramaticalmente la frase, "Monopolios de Derecho Privado", por ser contradictoria, toda vez que encierra dos expresiones: por una parte, la de "Monopolio", propio del derecho público, y por otra, la de "Derecho Privado", que se contrapone a la primera, también lo es que dicho tratadista argentino en su clasificación de los derechos subjetivos incluye en el sexto y último lugar, lo que él llama "Derechos Intelectuales e Industriales", los monopolios de derecho privado (10). El derecho de autor se encuentra fundamentado en función de la colectividad, en realidad se lleva a cabo una función social que se contrapone a la posición privatista, máxima monopolística.

4.2.6 TEORIA DE LOS DERECHOS DE MONOPOLIOS (REMO FRANCHESCHELLI)

Esta tesis ha sido expuesta por Remo Francheschelli profesor de la Facultad de Derecho de Milán, quien sostiene reiteradamente en sus obras que los derechos de propiedad industrial e intelectual son "Derechos de Monopolio".

Expresión ésta, que a juicio del autor italiano tiende a señalar lo que le parece ser el carácter fundamental que esos derechos presentan desde el punto de vista de su estructura. Pero, dicha expresión lleva en sí misma, agrega el autor, la huella al menos del elemento funcional, es decir, del hecho de que las patentes, los modelos, los derechos de autor, las marcas, ejercen una función de concurrencia.

Según Remo Francheschelli el contenido de los derechos de monopolio se componen de dos elementos esenciales:

- a) El derecho de exclusividad.
- b) El derecho de impedir que los terceros puedan utilizar el objeto protegido.

(10) Nava Negrete Justo, Ob.Cit., págs. 136 y 137.

Esta última consecuencia constituye un auténtico y verdadero jus excludendi o prohibendi alios, que significa en otros términos: el derecho de exigir que nadie pueda impedir, obstaculizar o molestar al titular en el disfrute del bien objeto de su derecho, así también el derecho de impedir que otros empleen su marca en relación a determinado producto.

Una vez señalado el contenido de esos derechos, es preciso establecer su naturaleza, por lo que si se les clasifica y se les enmarca dentro de la clasificación tradicional de los derechos subjetivos (Derechos Obligatorios, Derechos de la Personalidad, Derechos Reales), debemos tomar en consideración que los Derechos de Monopolio contienen los siguientes elementos: el carácter patrimonial y el jus prohibendi, expresión ésta que indica que son derechos oponibles a terceros y por lo mismo son derechos absolutos.

Ahora bien, según el autor italiano, los derechos obligatorios carecen del carácter absoluto antes referido; los derechos de la personalidad por su parte, adolecen del aspecto patrimonial y por último en los derechos reales es necesario la existencia de responsabilidad sobre la cual el derecho se apoye, lo que no ocurre en los derechos de propiedad industrial e intelectual.

En vista de lo anterior, y ante la imposibilidad de colocar los derechos de monopolio en los grupos tradicionales de los derechos subjetivos, el mencionado autor propone que dichos derechos se comprendan en otra categoría, de manera similar, a la exposición de Edmond Picard al crear la categoría de los derechos intelectuales al lado de las tres categorías tradicionales de derechos subjetivos.

Por último, Remo Francheschelli afirma categóricamente que la construcción de los derechos de monopolio se relaciona por un lado a una categoría históricamente bien determinada y por el otro, se encuentra bien fundada en las nociones mismas de la Economía Política.

Definitivamente, el derecho de autor no es un monopolio, ya que está en función de la Colectividad, protegiendo siempre el derecho moral del autor, pero siempre limitándolo en beneficio de la colectividad.

Además la acepción del término "monopolios" es vaga y mal empleada y de acuerdo al artículo 28 de nuestra Constitución "... Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..." (11)

4.2.7 DERECHO DE CLIENTELA (PAUL ROUBIER)

Algunos califican esta materia en forma sugestiva e ingeniosa como un derecho de clientela similar a los demás derechos que otorgan la prerrogativa de atraer o retener la clientela, mediante un monopolio temporario que asegura una posición de privilegio frente a la competencia, como las insignias, marcas de comercio o de fábrica, llave o nombre de negocio, actividades liberales y hasta de un establecimiento comercial, etc., que tienden a aumentar la "cartera" o "cifra de negocios" o de "consumidores" y que determinan su valor económico.

Se diferencian del derecho real, asimismo del creditorio, en que éstos son estáticos, mientras que la clientela es dinámica, en movimiento. No es fijo o estable, sino que como los "valores" está sometida a las fluctuaciones de la situación económica, vinculada con los beneficios que dependen de la clientela. Es una tercera clase de derechos patrimoniales fundada en algo eventual y problemático. Además el derecho creditorio sólo puede oponerse al deudor. El derecho de clientela puede oponerse a todo el mundo, especialmente a los competidores y rivales.

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, S.A., México 1986, pag. 37.

Esta teoría es insostenible jurídicamente toda vez que, como lo manifiesta Satanowsky, al sustentar esta teoría, ROUBIER identifica el derecho industrial con el intelectual, la invención con la obra del espíritu y olvida por completo el derecho moral que caracteriza las creaciones intelectuales, amén de que calificar al derecho intelectual como "derecho de clientela", es identificarlo exclusivamente con su explotación económica --aspecto patrimonial-- y confundir la naturaleza y contenido intrínsecos de un derecho con sus consecuencias, fines o propósitos. Más aún, el derecho moral de un autor permite a éste mantener inédita su obra, ocultarla, no darla a la publicidad. Sin embargo, ya existe un derecho intelectual sobre la misma. Cómo se concilia esta situación con el concepto de la clientela, ausente por completo en esta emergencia?

De clientela sólo puede hablarse frente a una obra publicada, explotada, porque allí existe una actividad comercial. Entra en el círculo de la vida económica, tratando de obtener posibles interesados, mantenerlos e incrementarlos.

La clientela es un objeto y no un sujeto de derecho. Frente al cliente no hay derecho alguno de persistencia, ni aquél asume obligaciones. Como valor es una esperanza, la de la fidelidad de los clientes, protegidos por enseñas, nombres comerciales, marcas, exclusividades que integran un monopolio de explotación que se vincula con el poder de atracción o renombre. Esos conceptos se aplican no sólo a los comercios y a las industrias, sino también a las profesiones, oficios, auxiliares de comercio, que constituyen un derecho de presentación, por la recomendación que significa ceder la clientela.

El derecho de clientela asegura a su titular, con respecto a todos, la exclusividad de la reproducción, sea de una creación de fondo o de forma, sea de un signo distintivo, oponiéndose a todo acto de concurrencia desleal. En esencia constituye un monopolio y una exclusividad a favor del titular.

Si bien existe similitud entre los derechos de clientela y los patrimoniales intelectuales, ya hemos visto la diferencia con el concepto integral de estos últimos. Uno de los propósitos del derecho intelectual es la difusión. Pero ésta puede ser la clientela o la creación de un ambiente cultural, ajena al propósito material. Puede haber una intención puramente estética, ausente de toda preocupación utilitaria. Dónde estaría allí como potencia de compra (12).

(12) Satanowsky Isidro, ob.cit., págs. 49 y 50.

4.2.8 OTRAS TEORIAS.

Entre la múltiple variedad de las teorías, destacan las siguientes:

A) Teoría del privilegio.-

Esta teoría fué una solución planteada en la época en que el Rey era el depositario de todos los derechos pertenecientes al pueblo, por lo cual la facultad del autor era un mero privilegio otorgado por el monarca. (13)

B) Teoría de la Obligación "Ex-Delicto".-

Arsenio Farell en su libro, considera que en la Teoría de la Obligación "ex-delicto", existe la prohibición de reproducir la obra de otro, de esta prohibición emerge la facultad del autor de accionar en contra del infractor. (14)

C) Teoría del Usufructo del Autor.-

Esta teoría del Usufructo del Autor, concibe al derecho de autor como análogo del usufructo, ya que la nula propiedad pertenece a la sociedad en la cual nació, se gestó la obra (15)

D) Teoría de la Cuasi-Propiedad.-

La tesis de la quasi-propiedad se basa en los lineamientos romanos estableciendo un nuevo derecho que difiere de la teoría de la propiedad, solamente en su objeto. (16)

E) Teoría de la forma separable de la Materia.-

Esta teoría se basa en que el derecho de autor es un derecho real sobre la forma de la obra, cuyo objeto se constituye por sus ejemplares, los cuales son transmisibles; y el autor tiene otro derecho real sobre la materia de la obra. (17)

(13) Farell Cubillas Arsenio, "El tema Mexicano de Derechos de Autor", Arsenio Vado Editor, México 1966, pág. 58.

(14) Farell Cubillas Arsenio, ob.cit., pág. 59

(15) Farell Cubillas Arsenio, ob.cit., pág. 62

(16) Farell Cubillas Arsenio, ob.cit., pág. 62

(17) Farell Cubillas Arsenio, ob.cit., pág. 62

F) Teoría del Derecho de Autor como Derecho Patrimonial.

La Teoría del derecho de autor como derecho patrimonial, establece que los derechos de autor deben incorporarse a la idea genérica del patrimonio, en igualdad de condiciones y jerarquía con respecto a los derechos reales y de crédito. (18)

G) Teoría de Piola Castelli.

Este doctrinario ubica al derecho de autor dentro de tres categorías de derechos: Derechos de Personalidad, Derechos Patrimoniales y Derechos Mixtos. La Naturaleza mixta del derecho de autor (personal-patrimonial) se distingue en dos periodos:

- a) El primer periodo va desde su génesis hasta la publicación de la obra.
- b) El segundo periodo abarca de la publicación de la obra en adelante.

En el primer período, su carácter es indudablemente de derecho personal que emerge de la personalidad que crea la obra del ingenio, de la creatividad del autor.

Ya iniciado el segundo periodo, surge el derecho patrimonial, cuyo objeto es la reproducción de la obra, integrando así el carácter mixto de los derechos de autor. (19)

(18) Farrell Cubillas Arsenio, ob.cit., pág. 62

(19) Farrell Cubillas Arsenio, ob. cit., págs. 63 y 64. Esta teoría coincide acertadamente Hung Vaillant, ob.cit., pag. 13, coincide con la de Edmond Picard, al menos en el fondo, para quien el derecho de autor representa "un señorío sobre un bien inmaterial" de naturaleza especial y que cuenta con facultades de orden personal y de orden patrimonial y, en consecuencia, debe ser calificado como un "derecho personal patrimonial". En este sentido opinan Mouchet Carlos y Radaelli Sigfrido, ob. cit., págs. 81 ss.

H) Teoría de Stolfi.

Esta tesis afirma que el derecho de autor no puede considerarse de manera total como una propiedad, la propiedad en los derechos de autor se refiere a las facultades de explotación económica de la obra, las facultades personales aportan al derecho autoral caracteres especiales; y el objeto del derecho de autor se constituye por el producto de la actividad intelectual, que es de carácter inmaterial (20)

I) Teoría de Estanislao Valdes Otero.

Afirma en esta tesis que el derecho de autor se integra por dos derechos diferentes, pero ambos fundados en la creación de la obra intelectual, estando en íntima dependencia (21)

El derecho moral se fundamenta en los derechos de la personalidad, organizados por el derecho positivo; y el derecho pecuniario, semejante en su estructura externa a la propiedad común.

(20) Farell Cubillas Arsenio, ob. cit., pág. 64

(21) Farell Cubillas Arsenio, ob. cit., págs. 64 y 65

4.1.9 TEORIA PROPUESTA

La cultura es un elemento esencial desde el punto de vista de la superación espiritual, para lograr el progreso de la sociedad y la vida en democracia, alcanzando así, el logro de los fines del Estado; por lo que es necesaria y prioritaria la protección y el fomento de las expresiones y el acervo cultural del pueblo, mediante la legislación adecuada de los Derechos de Autor.

El Derecho de Autor, es un derecho que garantiza la libre expresión activa de nuestras ideas, traducida en creatividad, facultad exclusiva del ser humano, la cual redundando en beneficio de la colectividad, y es muestra de ello, que el Derecho de Autor se halle regulado en todas las legislaciones del orbe, incluso en las de extrema derecha o izquierda.

En cuanto a las legislaciones de algunos países y organismos internacionales, es frecuente que las normas que regulan los Derechos de Autor sean sometidas a una revisión permanente debido a la acelerada evolución de éste derecho, por las continuas innovaciones de la técnica moderna, como por la naturaleza misma de las actividades que regula.

Nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, en vigor desde 1963, le otorga a los autores una serie de facultades exclusivas y concurrentes, que son principalmente las siguientes: El Derecho de creación, con el concomitante de continuar y terminar la obra; el derecho de modificar y aún distribuir la obra de su creación; el derecho de inédito, con el consiguiente derecho de publicación; el derecho de retirar la obra del comercio; el derecho de la integridad de la obra, con la facultad lógica de oponerse a cualquier modificación de la misma; el derecho de identificación, llamado también derecho a la paternidad; el derecho que tiene el autor a ser reconocido como tal; y el derecho a la reputación, que es de índole personal.

Los derechos anteriormente señalados se encuentran plasmados en los artículos 2, 5, 20, 39, 43, 44, 56, 70, 135, 136, 138 y 139.

En el artículo 3, nuestra legislación vigente reconoce los atributos morales del autor y las facultades que de ella se derivan.

Debemos hacer notar, que todas las legislaciones sobre el Derecho de Autor son protectoras y en nuestra legislación, ésta calidad se encuentra aún más enfatizada. Sin embargo, la Ley mexicana está llena de posibilidades de limitación en beneficio de la colectividad del Derecho de Autor, aún contra la voluntad de éste, aunque siempre mediante la remuneración. La protección no se orienta hacia un grupo definido, ni en detrimento de clase alguna, sino que concilia intereses complementarios, acrecentando así la riqueza intelectual, y no podría ser de otro modo, ya que la creación, explotación y difusión de las obras artísticas e intelectuales, afectan las actividades de la sociedad entera.

Evidentemente, el Derecho de Autor en nuestra Ley mexicana excede las clasificaciones tradicionales, no entrando ni en la de derecho real, ni en la de derecho personal -este no comulga con la idea de perpetuidad- sino que debemos reconocer que es una institución sui generis; ya que le brinda al autor toda la tutela de ley, el amparo y su protección, siempre y cuando no afecte los intereses de la comunidad.

Después de analizar la vasta pluralidad de opiniones respecto a la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor, nos adherimos sin reservas a la Teoría de los "Derechos Intelectuales", de Edmond Picard, que independientemente de ser la Teoría mejor fundamentada, no trata de encasillar al Derecho de Autor en alguna de las tres grandes categorías de la Ciencia que datan desde los romanos: Derechos Personales, Derechos Obligatorios y Derechos reales; sino que por el contrario lo vé y lo trata desde una perspectiva diferente, de acuerdo con su naturaleza de derecho especial, estableciendo una cuarta categoría: Los Derechos Intelectuales (*Jura in re intellectuali*) patentes, derechos de autor, marcas de fábrica, etc.

En vista de lo anterior se puede comprender la complejidad de la naturaleza del Derecho de Autor que se constituye por un derecho tutelar que confiere a sus beneficiarios un privilegio que a su vez, protege los atributos personales y patrimoniales que surgen por la objetivación original de su facultad creadora.

Consideramos que el Derecho de Autor, es un derecho que garantiza la libertad de expresar nuestras ideas, nuestra creatividad en beneficio de la colectividad, y es muestra de ello, el que se halle regulado en todas las legislaciones del orbe incluso en las de extrema derecha o izquierda

El Derecho Intelectual es un derecho que tutela una libertad que nace con el ser humano, porque el pensamiento es un don, una cualidad intrínseca del hombre, y el producto del pensamiento activo es la creatividad; creatividad de los autores, que bendecimos y valoramos todos los seres humanos que apreciamos y luchamos por el enriquecimiento del acervo cultural de la comunidad.

CONCLUSIONES

I.- En la antigüedad el Derecho de Autor solo existía de "jure", a pesar de que el Derecho Romano mediante la figura Jurídica de la "especificación" explicaba las relaciones del artista con su obra, no puede considerarse que la "Especificación" como entidad jurídica tuviera la intención directa de regular el Derecho de Autor; sin embargo de "facto" Derecho Autoral no era desconocido en la conciencia popular ya que a falta de sanción al plagiarlo, la opinión pública lo sancionaba mofandose de él.

II.- El retardo del Derecho para reconocer los derechos y prerrogativas de los autores sobre sus obras, se debe en parte, a que la reproducción de las obras mediante manuscritos era muy limitada y costosa, por lo que la cultura estaba al alcance de muy pocos: Clero, ricos y nobles que protegían a los autores, los cuales gozaban solo de honor y fama, ya que no constituía un enriquecimiento el hecho de ser autor. En el siglo XV, con la propagación en Europa de la Xilografía se aceleró la reproducción de volúmenes, con el consiguiente ingreso económico para el autor, fué así como se hizo necesaria una legislación referente a los Derechos de Autor.

III.- El primer reconocimiento legal del Derecho de Autor fue un Bill: "Statute of Anne", dictado por el Parlamento Inglés, antecedente del "copyright", que otorgaba al autor la explotación exclusiva de su obra por veintiun años y catorce años si se trataba de una obra nueva, con una limitación que aseguraba las obras de interés público.

IV.- En México, la legislación que regía en la etapa prehispánica y colonial, no reconocían al autor ningún derecho o privilegio incluso en esta última etapa existían normas jurídicas que solo castigaban al autor severamente; verbigracia durante el reinado de Doña Juana y Don Felipe con pena de muerte y perdimiento de bienes se sancionaba al que imprimiera algún escrito sin autorización expresa, debido a un inmenso temor por la letra impresa.

V.- La evolución histórica del Derecho de Autor en nuestro país, comenzó a partir del reinado de Carlos III quien otorga al autor el privilegio exclusivo de imprimir su obra, dispuso también que los derechos sobre ésta no se extinguieran con la muerte del autor pasando a sus herederos y contempló además la pérdida del privilegio por no usar la prerrogativa concedida.

VI.- En el México Independiente, nuestra Carta Magna de 1824 en el artículo 50 otorgó facultades al Congreso General para legislar sobre el derecho autoral, a diferencia de las Leyes Constitucionales de 1836 y la Constitución de 1857, las cuales no ampararon en modo alguno a los autores.

VII.- La Constitución de 1917 vuelve a elevar a rango constitucional la protección del Estado Mexicano a los autores. El artículo 28 de nuestra Carta Magna vigente ampara a autores, artistas e inventores negando expresamente que el privilegio otorgado constituya un monopolio.

VIII.- La primera Ley ordinaria en México que se ocupó del Derecho de Autor fué el Decreto sobre Propiedad Literaria de 1846 que otorga al autor el derecho de publicar su obra y heredarla, teniendo sus deudos el privilegio de explotarla durante treinta años.

IX.- Los Codigos Civiles de 1870 y 1884 al reglamentar el Derecho de Autor fueron los primeros en el mundo en considerarlo un derecho de propiedad.

El Codigo Civil de 1928 en su Título VIII reprodujo las disposiciones proteccionistas contenidas en el Código Civil de 1884, siendo todas reglamentarias de los artículos 40. y 28 constitucionales, según lo prescribe expresamente el artículo 1280 del mismo Código.

X.- La legislación especial que ha regido en México sobre esta materia la constituyen los siguientes ordenamientos la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947, primera ley autonoma sobre la materia, la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956, y finalmente se encuentra en vigor El Decreto que Reforma Y Adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor del 21 de Diciembre de 1963, que consta de 11 capítulos, 160 articulos y 6 articulos transitorios el cual fue realizado tomando como base el Proyecto Gaxiola-Rojas, mismo que se inspiró a su vez en el anteproyecto Valderrama de 1961. Ambos proyectos, productos de una idea central y llevando inmersos puntos de esencial relevancia, desafortunadamente fueron desvirtuados por una Comisión revisora debido a que afectaba grandes intereses económicos.

XI.- El Derecho de Autor es esencialmente y por naturaleza de caracter universal, aún cuando el Derecho Autoral surgió con un sello nacionalista, interno; afortunadamente los países se percataron de los estrechos limites de este derecho y consideraron como una necesidad que era de fundamental importancia asegurar la protección y el amparo mediante Tratados y Convenios Internacionales.

XII.- Son sin duda fructíferos en esta materia una gran cantidad de Convenios o Tratados bilaterales que se han ocupado de ella, así mismo, se han diseñado instrumentos internacionales con una vocación universal, tales como: El Congreso de Viena de 1815, el Congreso de Bruselas de 1858, la Unión de Berna de 1886, la Convención de Ginebra de 1974, entre otras Convenciones.

XIII.- En 1878 se funda La Asociación Literaria y Artística Internacional que en 1882 convoca a un Congreso en la ciudad de Berna, cuya finalidad sería el estudiar un proyecto de Convención Internacional para la protección de la propiedad literaria y artística, surgiendo así el Convenio de Berna de 1886 formado por diez Estados miembros cuyo objetivo principal fue la adopción de medidas uniformes con carácter universal para la protección internacional de los Derechos de Autor. El Convenio fue revisado en Berlin en 1908, en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967 y en París en 1971. La Unión de Berna al 15 de marzo de 1980 contaba con setenta y un Estados y se encuentra abierta a todos aquellos países que quieran adherirse.

XIV.- El Gobierno Mexicano, en el interés de proteger a los autores nacionales y extranjeros se ha suscrito a varios Convenios Internacionales sobre Derechos de Autor, entre ellos a la Unión de Berna, además de amparar en su Constitución y leyes especiales derechos y prerrogativas a los autores, valorando así la creatividad del ser humano.

XV.- La Teoría que Asimila el Derecho de Autor a la Propiedad tiene el defecto de materializar excesivamente el derecho intelectual, además solo contempla del aspecto patrimonial omitiendo el contenido moral del Derecho de Autor. Los Derechos Intelectuales son temporaneos y no perpetuos, además no opera en estos la prescripción adquisitiva.

XVI.- La Teoría del Derecho Sobre Bienes Inmateriales de Joseph Kohler, surge en contraposición a la Doctrina que equipara al Derecho de Autor como un derecho de propiedad, interpretando el derecho de los creadores como un poder jurídico que une a un sujeto con un objeto inmaterial que es la obra creada. Kohler tiene el mérito de aportar una técnica de diferenciación entre la obra y un objeto puramente material para la mejor comprensión jurídica de los Derechos de Autor.

XVII.- La Teoría de los Derechos de Autor como Derechos de la Personalidad se limita a fundar el derecho moral del autor sobre su obra como parte de él mismo sin ocuparse de el aspecto material-económico de el Derecho Autoral. Es una teoría romántica, muy idealista, pero incompleta.

XVIII.- Ernest Rougin en su Teoría de los Monopolios de Derecho Privado expone una teoría contradictoria, teminologicamente es incongruente, ya que el término "Monopolio" es empleado en el Derecho Público y se contrapone a la expresión "Derecho Privado" y si a esto aunamos que la palabra "Monopolio" no explica la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor, resulta una teoría confusa, sin lógica jurídica.

XIX.- La Teoría de los Monopolios de Remo Francheschelli es errada, el Derecho de Autor definitivamente no es un monopolio, ya que protege siempre el derecho moral del autor, pero lo limita en función de la colectividad.

XX.- La expresión Derechos de Clientela, Teoría de Paul Roubier es de carácter sugestivo y dogmático, no contribuye a dar una respuesta al problema de la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor, puesto que la aplicación deviene de la utilización económica de la obra y dicha utilización no es el objeto exclusivo de la misma.

XXI.- La Teoría de los Derechos Intelectuales de Edmond Picard es a nuestro juicio la más completa, ya que analiza cada uno de los elementos del Derecho de Autor con brillante técnica jurídica, con lógica y lo encasilla en una nueva categoría de derechos, diferente a las concebidas por la clasificación clásica del Derecho: Derechos Reales, Derechos Personales y Derechos Obligatorios.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACEBEY PEDRO CARLOS, DERECHOS DE AUTOR, EDICIONES TROQUEL, BUENOS AIRES, 1967.
- 2.- ACOSTA ROMERO MIGUEL, TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRUA, 1983.
- 3.- ARE MARIO, L'OGGETTO DEL DIRITTO DI AUTORE, DOTT. A. GIUFFRE-EDITORE, MILANO 1963.
- 4.- BAYLOS CORROZA HERMENEGILDO, TRATADO DE DERECHO INDUSTRIAL, PROPIEDAD INDUSTRIAL, PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHO DE LA COMPETENCIA ECONOMICA, DISCIPLINA DE LA COMPETENCIA DESLEAL, EDITORIAL CIVITAS, S.A., MADRID, 1978.
- 5.- BOGSCH ARPARD, EL DERECHO DE AUTOR SEGUN LA CONVENCION UNIVERSAL, TOMO I, ANALISIS Y COMENTARIOS DE LA CONVENCION, BUENOS AIRES, 1975.
- 6.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, 1984.
- 7.- DEL REY Y LENERO JUAN, DERECHOS DE AUTOR, TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A., 1978.
- 8.- FARELL CUBILLAS ARSENIO, EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS DE AUTOR, IGNACIO VADO, EDITOR, MEXICO, 1966.
- 9.- FRAGA GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRUA, 1984.
- 10.- FRANCON ANDRE, LA PROPRIETE LITTERAIRE ET ARTISTIQUE, PRESSES UNIVERSITAIRES DE FRANCE, 1970.
- 11.- DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MA. LEGISLACION MEXICANA O COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA, TOMO V, EDICION OFICIAL, MEXICO.
- 12.- ENNECERU, DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, VOLUMEN PRIMERO, BOSCH, CASA EDITORIAL, BARCELONA, 1953.

- 13.- HUNG VAILLANT FRANCISCO, ALGUNOS ASPECTOS DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN VENEZUELA, PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE DERECHO PRIVADO, SECCION DE DERECHO COMPARADO, CARACAS, 1965.
- 14.- HUNG VAILLANT FRANCISCO, "ESTUDIOS SOBRE DERECHOS DE AUTOR", UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, FACULTAD DE DERECHO, CARACAS, 1968.
- 15.- LOREDO HILL ADOLFO, DERECHO AUTORAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S.A.
- 16.- MOUCHET CARLOS Y RADAELLI SIGFRIDO, DERECHOS INTELECTUALES SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS, EDITORIAL GUILLERMO KRAFT LTDA, BUENOS AIRES, 1948.
- 17.- RADAELLI SIGFRIDO A. Y MOUCHET CARLOS, LA NUEVA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, COLECCION CLARIDAD, BIBLIOTECA JURIDICA, BUENOS AIRES.
- 18.- NAVA NEGRETE JUSTO, DERECHO DE LAS MARCAS, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1985.
- 19.- PLAZAS ARCADIO, DERECHOS INTELECTUALES, EDITORIAL LIBRERIA VOLUNTAD, S.A., BOGOTA, 1942.
- 20.- PROANO MAYA MARCO A., EL DERECHO DE AUTOR, QUITO ECUADOR, 1972.
- 21.- SATANOWSKY, DERECHOS INTELECTUAL, TIPOGRAFICA, EDITORIAL ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1954.
- 22.- SERRA ROJAS ANDRES, DERECHO ADMINISTRATIVO (DOCTRINA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA), TOMO II, EDITORIAL PORRUA, 1974.
- 23.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORUA, S.A., MEXICO, 1986.
- 24.- BOLETIN DE DERECHO DE AUTOR, REVISTA TRIMESTRAL DE INFORMACION, VOLUMEN XVII, NUMERO 1, 1983.
- 25.- PEQUENO LAROUSSE ILUSTRADO, CLAUDE AUGE, LIBRAIRIE LAROUSSE, PARIS, MEXICO, 1980.
- 26.- REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTISTICA, DIRIGIDA POR EL LIC. DAVID RANGEL MEDINA.